

folia theologica et canonica 2022

folia theologica et canonica 2022



folia theologica et canonica

2022
XI (33/25)

PÉTER ERDŐ
NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS
MARKUS ENDERS
LÁSZLÓ GÁJER
GORAN JOVICIC
MIHÁLY KRÁNITZ
CYRIL PASQUIER
JOAQUÍN SEDANO
SZABOLCS ANZELM SZUROMI
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ
KRISZTIÁN VINCZE
BORIS WANDRUSZKA



FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA 2022 • XI



Published once a year by the
FACULTY OF THEOLOGY OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)



INSTITUTE OF CANON LAW
“AD INSTAR FACULTATIS” OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)

ADDRESS FOR MANUSCRIPTS AND CORRESPONDENCE:

PPKE, Kánonjogi Posztgraduális Intézet
H-1088 Budapest, Szentkirályi u. 28.
Tel.: (+36-1) 429-7217 • Fax: (+36-1) 429-7218

PUBLISHING HOUSE:

“SZENT ISTVÁN TÁRSULAT”
Managing Director: Olivér Farkas
Design Editor: Etelka Krisztina Koczka
Address: Szent István Társulat
H-1053 Budapest, Veres Pálné u. 24.
Tel.: (+36-1) 318-6957
E-mail: szit@stephanus.hu
szentistvantarsulat.hu

Yearly subscription for institutions: 25 EUR or 34 USD
Rate for private individuals: 20 EUR or 27 USD
K & H Bank Zrt., H-1051 Budapest, Arany János utca 19-21.
SWIFT CODE: OK HB HU HB
Our account no. is IBAN HU83 10201006-60169130 (EUR)
EU VAT Number: HU 19719421

JOURNAL RANKING: Q1 (NATIONAL RANKING: HUNGARIAN ACADEMY OF SCIENCES: A)

Every article is anonymously evaluated by two judges' expressive concordant votes

The views expressed are the responsibility of the contributors

Folia Theologica et Canonica is indexed
in the *Ephemerides Theologicae Lovanienses*

© 2022 by the Faculty of Theology of the Pázmány Péter Catholic University
and Institute of Canon Law “ad instar facultatis” of the Pázmány Péter Catholic University

HU-ISSN: 2063-9635

**fOLIA
THEOLOGICA
ET CANONICA**

2022

■ XI (33/25)

FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA

EDITOR:

Szabolcs Anzelm SZUROMI, O.Praem.

EDITORIAL BOARD OF THE THEOLOGICAL SECTION:

György FODOR (Budapest)
Mihály KRÁNITZ (Budapest)
Huba RÓZSA (Budapest)
Bruno ESPOSITO, O.P (Siena)
✘ Gerhard Ludwig Card. MÜLLER (München)
Helmuth PREE (München)
Ludger SCHWIENHORST-SCHÖNBERGER (Wien)

SCIENTIFIC BOARD OF THE THEOLOGICAL SECTION:

László GÁJER
Máté GÁRDONYI
Imre KOCSIS
Géza KUMINETZ
Mihály LAURINYECZ
László PERENDY
Attila PUSKÁS
Krisztián VINCZE

EDITORIAL BOARD OF THE CANON LAW SECTION:

✘ Antonio María Card. ROUCO VARELA (Madrid)
✘ Péter Card. ERDŐ (Esztergom-Budapest)
✘ Juan Ignacio ARRIETA (Roma)
Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (Madrid)
Winfried AYMANS (München)
Bruno ESPOSITO, O.P (Siena)
Giorgio FELICIANI (Milano)
Adolfo LONGHITANO (Catania)
Giovanni MINNUCCI (Siena)
Kenneth PENNINGTON (Washington, D.C.)
Helmuth PREE (München)
Joaquín SEDANO RUEDA (Pamplona)
Peter SZABÓ (Budapest)
Spyridon TROIANOS (Athens)

SCIENTIFIC BOARD OF THE CANON LAW SECTION:

Orazio CONDORELLI (Catania)
Pablo GEFAELL (Roma)
Elmar GÜTHOFF (München)
Astrid KAPTIJN (Paris)
Géza KUMINETZ (Budapest)
Natale LODA (Roma)
Lorenzo LORUSSO (Bari)
Thierry SOL (Roma)
✘ Cyril VASIL' (Košice)
Jose Miguel VIEJO-XIMÉNEZ (Las Palmas)

folia THEOLOGICA ET CANONICA

2022

■ XI (33/25)



SZENT ISTVÁN TÁRSULAT
Publishing House, Budapest

TABLE OF CONTENTS

SACRA THEOLOGIA

MIHÁLY KRÁNITZ, <i>Pope Benedict XVI and the growing ecumenism</i> . . .	11
CYRIL PASQUIER, <i>Dives in omnibus Deus: Une interprétation plurielle de L'Antechrist Irénéen en Adversus Haeresis III 23, 7</i>	21
KRISZTIÁN VINCZE, <i>Die Gottesfrage als existentielle Frage – Der Gottesglaube als existentielle Handlung</i>	43
BORIS WANDRUSZKA, <i>Die Gottesfrage als Ziel- und Angelpunkt in der Philosophia von Béla von Brandenstein (1901–1989)</i>	55
MARKUS ENDERS, <i>Denken des Unübertrefflichen – Die zweifache normativität des ontologischen Gottesbegriffs</i>	67
LÁSZLÓ GÁJER, <i>Interpretationsmöglichkeiten des verhältnisses zwischen Jaspers' Philosophisem Glauben und dem Glauben an Gott</i>	87
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>The ecclesiological writings of Saint Jerome and their canonical impact</i>	99

IUS CANONICUM

PÉTER ERDŐ, <i>L'Esperienza canonica per l'amministrazione di una diocesi</i>	111
GORAN JOVICIC, <i>Mandatory reporting legislation and the seal of confession in light of the prevention of child abuse and religious freedom – Part II</i>	127
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>Justice and mercy from the perspective of canon law</i>	149

STUDI IN ONORE DEL CARDINALE PÉTER ERDŐ PER IL SUO 70° COMPLEANNO

NICOLÁS, ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, <i>Canonizar la colaboración presbiteral: El primer código de Derecho Canónico</i>	163
JOAQUÍN SEDANO, <i>La colaboración de los presbíteros con el obispo durante el primer milenio según el Decreto de Graciano</i>	181
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ, <i>Institutiones Sanctorum Patrum y Consideratio Theologica: Teología y derecho en la escuela de Paucapalea</i>	203

RECENSIONS

KUMINETZ, G. (ed.), <i>Iustitia duce, caritate comite</i> – <i>Válogatott tanulmányok Erdő Péter bíboros, prímás-érsek</i> <i>70. születésnapjára</i> [Selected studies for the 70 th birthday of Cardinal Péter Erdő, Primate-Archbishop], Szent István Társulat, Budapest 2022, pp. 648 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	241
SZABÓ, P. – FRANKÓ, T. (a cura di), <i>Sacrorum canonum scientia:</i> <i>radici, tradizioni, prospettive. Studi in onore del Cardinale Péter Erdő</i> <i>per il suo 70° compleanno</i> , Szent István Társulat, Budapest 2022, pp. 728 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	242
MIÑAMBRES, J. – EJEH, B. – PUIG, F. (a cura di), <i>Studio di diritto</i> <i>del governo e dell'organizzazione della Chiesa</i> <i>in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta</i> , I–II. Marcianum Press, Venezia 2021, pp. 1496 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	246
ACHACOSO, J., <i>El procedimiento administrativo general en la Iglesia.</i> <i>Normas y estándares canónicos</i> , Instituto Martín de Azpilcueta Canónica, EUNSA, Pamplona 2022, pp. 244 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	249
METZGER, M. (ed.), <i>L'Église dans l'Empire romain.</i> <i>Le culte, II: Le célébrations</i> (Analecta Liturgica 38), Eos Verlag, Sankt Ottilien 2021, pp. 752 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>) . .	252
ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. – SEDANO, J. (dir.), <i>Derecho canónico</i> <i>en perspectiva histórica: fuentes, ciencia e instituciones</i> , EUNSA, Pamplona 2022, pp. 368 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	254
BENITO PASCUAL, M., <i>Indisolubilidad del matrimonio y Eucaristía.</i> <i>Perspectiva canónica desde la encíclica Arcanum (1880)</i> <i>hasta la exhortación apostólica Sacramentum Caritatis (2007)</i> [Universidad San Dámaso, Dissertationes Canonicae 16], Universidad San Dámaso, Madrid 2022, pp. 316 (<i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i>)	257
NOTITIAE	261
SERIES ET PERIODICA	
CUM FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA COMMUTATA	263

IN MEMORIAM

S.EM.A R.MA CARD. ANGELO SODANO
(† May 27th 2022)

JOAQUÍN LLOBELL TUSET
(† August 4th 2022)

S.EM.A R.MA CARD. JOZEF TOMKO
(† August 8th 2022)

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
(† September 22nd 2022)

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

***INSTITUTIONES SANCTORUM PATRUM
Y CONSIDERATIO THEOLOGICA:
TEOLOGÍA Y DERECHO EN LA ESCUELA DE PAUCAPALEA***

INTRODUCCIÓN; I. LA ESCUELA DE *PAUCAPALEA*; II. «INTER CETERAS THEOLOGIE DISCIPLINAS (...)»; III. «(...) TAM LEGES QUAM IPSA DECRETA PLACITANDI FORMAM EX CANONICA SUMPSSISSE SCRIPTURA»; IV. «LOCO AGIOGRAPHORUM SUNT (...) INSTITUTIONES SANCTORUM PATRUM, INTER QUAS SUNT DECRETA SANCTORUM PATRUM»; V. «(...) ECCLESIASTICORUM IURIUM ALIUD NATURALE ALIUD SCRIPTUM ALIUD CONSUEUDINARIUM (...)»; VI. «SUNT AUTEM DECRETA LEGES AB APOSTOLICO INUENTE (...)»; VII. «POST APOSTOLOS NAMQUE SANCTI PATRES ET SUMMI PONTIFICES (...) CONTINUE SIBI SUCCESSERUNT»; VIII. «(...) COMMUNEM HABENT MATERIAM. COMMUNEM QUOQUE HABENT INTENTIONEM (...)»; RESUMEN CONCLUSIVO

KEYWORDS: Theology. Canon Law. *Concordia discordantium canonum*. *Paucapalea*. *Praelectio*. *Inter ceteras theologie disciplinas*. *Quoniam in omnibus*. *Sicut Vetus Testamentum*. *Sicut Vetus Testamentum in tria*

INTRODUCCIÓN

Teología y Derecho. Los temas fundamentales que han interrogado a los canonistas desde que su ciencia adquirió carta de naturaleza como saber autónomo gravitan alrededor de estos dos términos, cuyo solo enunciado es, para muchos, una aporía. El binomio concentra, en efecto, las fuerzas que han tensionado y tensionan el *ius canonicum*, como normatividad y como conocimiento, y cuyo olvido impide la elaboración de un concepto que dé razón cabal de la realidad designada por los términos tradicionales: *decreta*, *canones*, *ius ecclesiasticum* o *ius canonicum*.

Cuando el *ius canonicum* se considera en perspectiva histórica, el contraste con los orígenes ha llevado a denunciar la existencia de una contradicción radical e irreconciliable entre la disciplina de la Iglesia primitiva, un Derecho eminentemente carismático que cristalizó a mediados del siglo XII en la *Concordia discordantium canonum*, y el *ius novum* homogeneizado con el *ius civile* y, por tanto, profundamente mundanizado, que surgió al final de la misma centuria: un Derecho igual al Derecho de cualquier corporación temporal, y que fue fruto de la cooperación entre el Papado y la Escuela. Este proceso de mundanización, se afirma, fue impulsado por una ciencia nueva, la canonís-

tica, emancipada de la Teología: un saber altamente técnico que asumió con tanto entusiasmo como falta de espíritu crítico las instituciones y los métodos elaborados por los glosadores boloñeses¹.

Al reflexionar sobre la realidad extramental que tradicionalmente se ha etiquetado como *ius canonicum*, algunos autores han negado la juridicidad del Derecho de la Iglesia católica —y, más en general, de cualquier Derecho religioso—, a partir de la presunta incompatibilidad entre religión y derecho. El positivismo jurídico, en un extremo, y el teologismo pastoralista, en el otro, delimitan el extenso arco de los antijuridicísmos que, a partir de planteamientos distintos, y a veces radicalmente opuestos, consideran que la expresión *ius sacrum* encierra una *contradictio in terminis* sin sentido e ininteligible. En unos y otros casos la conclusión es la misma: como cualquier realidad teológica, el *ius canonicum* no es ni puede ser Derecho sino pura Teología².

En fin, el estatuto epistemológico de la ciencia canónica ha llevado a discutir también su posición en los planes de estudio de las Universidades de la Iglesia. ¿Una disciplina teológica? ¿Una disciplina jurídica? ¿Una disciplina teológica con método jurídico? ¿Una disciplina jurídica con método teológico? La respuesta a estas y otras preguntas encuentra orientaciones precisas en la actual ordenación de los estudios eclesiásticos. En las Facultades de Teología, «las disciplinas teológicas deben ser enseñadas de modo que, de las razones internas del objeto propio de cada una y en conexión con las demás disciplinas de la Facultad, como el derecho canónico y la filosofía, incluso con las ciencias antropológicas, resulte bien clara la unidad de toda la enseñanza teológica; y todas las disciplinas converjan hacia el conocimiento íntimo del misterio de Cristo, para que así pueda ser anunciado más eficazmente al Pueblo de Dios y a todas las gentes.»³ Por su parte, las Facultades de Derecho Canónico, latino y oriental, tienen «como finalidad estudiar y promover las disciplinas canónicas a la luz de la ley evangélica e instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados para desempeñar especiales cargos eclesiásticos.»⁴ Que el *Derecho Canónico* sea hoy una de las «disciplinas teológicas obligatorias» del

¹ El lector reconocerá aquí la crítica al Derecho Canónico de SOHM, R., *Kirchenrecht I. Die geschichtlichen Grundlagen*, München–Leipzig 1892; y *Das altkatholische Kirchenrecht und das Dekret Gratians*, München–Leipzig 1918 (repr. Darmstadt 1967). Ante la imposibilidad de consignar la literatura que pone de manifiesto las insuficiencias de este planteamiento, ahora se destaca un título que denuncia su deficiente enfoque histórico: KUTTNER, S., *Some considerations on the Role of Secular Law and Institutions in the History of Canon Law*, in ZANICHELLI, N. (ed.), *Scritti di sociologia e politica in onore di Luigi Sturzo*, II. Bologna 1953. 351–62.

² IBÁN, C. I., *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid 1984. 61–196 (ahora también en el volumen I de sus *Obras Completas*, Granada 2020); y LARRAINZAR, C., *Introducción al Derecho Canónico*, Santa Cruz de Tenerife 1991. 75–134, revisan las corrientes antijurídicas tradicionales.

³ FRANCISCUS, Const. Ap. *Veritatis Gaudium* (8 dec. 2017): AAS 110 (2018) 1–41, artículo 70 § 2.

⁴ *Ibid.*, artículo 77.

primer ciclo de la Facultad de Teología, y que la *Teología del Derecho* canónico sea una de las «disciplinas conexas» del segundo ciclo de la Facultad de Derecho Canónico, es algo más que un simple juego de palabras⁵.

Las líneas que siguen preguntan por el modo en que los discípulos directos de Graciano, los primeros canonistas, entendieron la naturaleza de su materia de estudio y su profesión académica. Para no desbordar los límites de un volumen colectivo, la respuesta toma como única referencia las lecciones introductorias sobre el *Decretum* que se remontan al círculo de *Paucapalea*⁶. La exposición se organiza, por tanto, en dos partes: mientras que el primer epígrafe (I) identifica las obras objeto de análisis, los epígrafes siguientes (II-VIII) exponen y contextualizan las tesis centrales de la escuela a propósito de la relación entre Teología y Derecho. El ensayo pretende ser un modesto homenaje a quien ha dedicado parte de sus esfuerzos intelectuales a reflexionar con maestría sobre los fundamentos teológicos del *ius canonicum* y, más en general, sobre el papel de lo sagrado en cualquier sistema jurídico, sin descuidar la dimensión histórica del problema⁷.

I. LA ESCUELA DE *PAUCAPALEA*

Entre los discípulos directos de Graciano, *Paucapalea* es el único nombre conocido. Su biografía es tan oscura como la de su maestro. Algunos testimonios del siglo XII le atribuyen cierta participación en la confección del *Decretum*: a él se debería la división en *distinctiones* de la primera y de la tercera parte, así como la adición de *paleae*⁸.

⁵ CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA, *Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam Veritatis Gaudium fideliter exsequendam* (27 dec. 2017): *AAS* 110 (2018) 137–159, artículos 55 y 61 respectivamente. Sobre el estatuto epistemológico de la *Teología del Derecho Canónico* son sugerentes las propuestas de MOLANO, E., recensión a ERDÖ, P., *Teología del derecho canónico. Una aproximación histórico-institucional*, Budapest 2002, in *Ius canonicum* 44/87 (2004) 372–375; *La Teología del Derecho canónico, nueva disciplina*, in *Ius Canonicum* 46/92 (2006) 485–519; y recensión a GHERRI, P., *Lezioni di Teología del Diritto canonico*, Roma, Lateran University Press, 2004, in *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 23 (2007) 1096–105.

⁶ Los estudios de SITCKLER, A. M., *Teologia e Diritto canonico nella storia*, in *Studi Giuridici XII* (Città del Vaticano 1987) 17–32; y ERDÖ, P., *Il valore teologico del diritto canonico: una questione storica*, in *Ephemerides Iuris Canonici* 58 (2018) 133–50, ofrecen una visión más amplia del problema.

⁷ Especialmente en ERDÖ, P., *Az egyházjog teológiája intézménytörténeti megközelítésben* (Egyház és jog 2), Budapest 1995, traducido como: *Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale*, Torino 1996; *Theologie des kanonischen Rechts. Ein systematisch-historischer Versuch* (Kirchenrechtliche Bibliothek 1), Münster 1999; *Teologia del derecho canónico. Una aproximación histórico-institucional*, Budapest 2002; *Le sacré dans la logique interne d'un système juridique. Les fondements théologiques du droit canonique*, Paris 2009.

⁸ MAASSEN, F., *Paucapalea. Ein Beitrag zur Literaturgeschichte des canonischen Rechts im Mittelalter*, in *SBWAW Phil.–Hist.–Classe* 31 (1859) 450–516.

Paucapalea leyó y explicó la *Concordia discordantium canonum*. Sus enseñanzas se han conservado como glosas en los márgenes de algunos manuscritos del DG y en tres *summae* de la escuela de Bolonia: la *Summa Quoniam in omnibus* (SQO), la *Summa Alençonensis* (SA) y la suma *Sicut Vetus Testamentum* (SSVT)⁹. Las *summae* de Esteban de Tournai y de Rufino aprovecharon algunas explicaciones del discípulo de Graciano, al igual que los autores de otras dos *summae* que solo se conocen parcialmente: el *Fragmentum Cantabrigiense* (C.23 q.8 c.27 – C.35 pr.) y el *Fragmentum Wigorniense* (D.23 – C.2)¹⁰. En el círculo de *Paucapalea* se registraron dos lecciones introductorias, *Inter ceteras theologiae disciplinas* (ICT) y *Quoniam in omnibus* (QO), que a su vez inspiraron los prólogos *Sicut Vetus Testamentum* (SVT), *Sicut Vetus Testamentum in tria* (SVT3) y *Gratianus opus egregium* (GOE)¹¹. Fue con ocasión de estas lecciones inaugurales cuando los decretistas de la primera hora —*Paucapalea*, sus predecesores, sus colegas y sus discípulos¹²— consideraron la relación entre Derecho y Teología.

Los maestros medievales comenzaban sus explicaciones con una clase introductoria (*prelectio*) en la que hablaban de su disciplina (*circa artem / ars extrinsecus*) y del libro que se proponían leer (*circa auctorem - librum / ars intrinsecus*). Dentro de cada uno de estos dos apartados se desarrollaban todos

⁹ Glosas: WEIGAND, R. *Die Glossen zum Dekret Gratians: Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen* (SG 25–26), Roma 1991. 569–70. Sumas: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Una composición sobre el Decreto de Graciano: la suma “Quoniam in omnibus rebus animaduertitur” atribuida a Paucapalea*, in *Helmántica* 190 (2012) 419–473; *La “Summa Quoniam in omnibus” de Paucapalea: una contribución a la Historia del Derecho Romano – Canónico en la Edad Media*, in *Folia Theologica et Canonica* I (2012) 151–196; y *The Summa Quoniam in Omnibus revisited*, in GOERING, J. – DUSIL, S. – THIER, A. (ed.), *Proceedings of the Fourteenth International Congress of Medieval Canon Law. Toronto, 5–11 August 2013*, (Monumenta Iuris Canonici C/15), Città del Vaticano 2016. 163–177.

¹⁰ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La “Summa Quoniam in omnibus” y las primeras “summae” de la Escuela de Bolonia*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 33 (2016) 27–61.

¹¹ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos de la decretística boloñesa: “Inter ceteras theologiae disciplinas” y “Quoniam in omnibus”*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 271–291. Las razones que vinculan ICT, QO, SVT y SVT3 a la escuela de *Paucapalea* son tres: el único testimonio conocido de ICT es un manuscrito de la SQO, hoy en la biblioteca estatal de Baviera; diversos párrafos de ICT se repiten —a veces, reelaborados— en las dos versiones de QO, así como en SVT y SVT3; QO es el prólogo de la SQO. Las relaciones entre ICT – GOE – SVT – SVT3 habían sido consideradas por FRANSEN, G., *La date du Décret de Gratien*, in *Revue d’histoire ecclésiastique* 51 (1956) 521–531; y *Manuscrits canoniques conservés en Espagne (III)* in *Revue d’histoire ecclésiastique* 51 (1956) 935–941. En fin, el comienzo de ICT también se distingue en la primera glosa al Decreto del manuscrito Ghent, *Bibl. der Rijksuniversiteit*, 55 (Kat. Nr. 288).

¹² La actividad de estos personajes —colaboradores y discípulos de Graciano— se localiza en Bolonia, cuando se elaboraron las primeras *summae* al Decreto de Graciano: KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140–1234). Prodomus corporis glossarum (I)* (Studi e Testi 71), Città del Vaticano 1937. 123. VAN HOVE, A., *Prolegomena [ad Codicem Iuris Canonici]* (Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici I/I), Mechliniae–Romae 1945, n. 419. ERDÖ, P., *Storia de la Scienza del Diritto Canonico. Una introduzione*, Roma 1999. 40–63.

o alguno de estos puntos: *titulus, nomen, intentio, materia, modus agendi, ordo, utilitas y pars philosophiae*¹³. Este esquema, que está inspirado en las reglas de los *accesus ad auctores*, fue adaptado a las peculiaridades del *ius canonicum* y de la CDC en la escuela de *Paucapalea*¹⁴: mientras que en la primera parte de sus prólogos, *circa artem*, los decretistas de la primera hora desarrollan un *exordium iuris canonici* que explica el origen, la materia y la intención de los decretos de los concilios y de los decretos de los santos padres; en la segunda, *circa auctorem et librum*, elaboran un *accesus* al *Decretum*, esto es, consideraron cuál fue la materia, la intención y el método de Graciano¹⁵.

El maestro o los estudiantes transcribían la lección con la que comenzaba el curso. En algunos casos, el texto se difundía de manera independiente, aunque también servía para enmarcar los comentarios de un profesor, o de un grupo de profesores, que se recopilaban a propósito de pasajes seleccionados de las tres partes del *Decretum* (*lemma - lemmata*), y que se presentaban a modo de explicación comprensiva del primer manual de Derecho canónico (*summae*). Mientras que ICT y SVT3 no se han transmitido como piezas de una *summa*, QO y SVT son los prólogos de la SQO, atribuida a P; de la SA, anónima; y de la SSVT, de autor desconocido. QO también se utilizó para confeccionar GOE, el prólogo de la *Abbreviatio Decreti* de la biblioteca de Gdansk¹⁶.

Es en la primera parte, *circa artem*, de estos escritos propedéuticos donde se distinguen hasta siete afirmaciones sobre los estatutos de los concilios y los decretos de los santos padres que manifiestan la conciencia de los primeros canonistas sobre su arte o ciencia¹⁷. Aunque probablemente merezcan el calificativo de pioneros, no transitaban un espacio virgen: en su opinión, la razón de ser y el significado último de la disciplina eclesiástica tenían un profundo significado teológico.

¹³ MINNIS, A. J., *Medieval Theory of Authorship: Scholastic Literary Attitudes in the Later Middle Ages*, Philadelphia 1988. 9–39.

¹⁴ No era la primera vez que los canonistas utilizaban este recurso: QUAIN, E. A., *The Medieval Accesus ad Auctores*, in *Traditio* 3 (1945) 215–264, menciona el caso de Burcardo de Worms (p. 242).

¹⁵ Esta organización singulariza a las *prelectiones* de los canonistas frente a las *materia* de los legistas / glosadores, como por ejemplo las editadas por KANTOROWICZ, H. – BUCKLAND, W., *Studies in the Glossators of the Roman Law. Newly discovered Writings of the Twelfth Century*, Cambridge 1938 = Aalen 1969. 233–239.

¹⁶ VETULANI, A., *Le Décret de Gratien et les premiers décrétistes à la lumière d'une source nouvelle*, in *Studia Gratiana* 7 (1959) 275–353, p. 286 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot, Variorum Reprints, 1990] n. VIII, con *Addenda et corrigenda* de W. Uruszczak, p. 17–19).

¹⁷ Queda para otra ocasión el análisis de la segunda parte *circa librum*. Entre tanto, son útiles las observaciones de QUAIN, *The Medieval Accesus*, 236–42, y de KALB, H., *Studien zur Summa Stephans von Tournai*, Innsbruck 1983. 21–28.

II. «INTER CETERAS THEOLOGIE DISCIPLINAS (...)»

Primera afirmación. Los decretos de los santos padres y los estatutos de los concilios ocupan un lugar preminente entre las disciplinas teológicas.

Es la única reflexión explícita sobre el estatuto epistemológico de la ciencia que se ocupa de los decretos de los santos padres y los estatutos de los concilios: aunque conocían el *Corpus Iuris Ciuilis*, los decretistas de la primera hora no encuadraron su arte en la Jurisprudencia —el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto¹⁸— sino en la Teología. La explicación se remonta a los orígenes de la canonística, pues se conserva en la primera frase de las tres versiones conocidas de ICT —ICTm, ICTg (GOE), ICTGe—, que fue eliminada en las versiones del prólogo de QO, SVT y SVT3.

He aquí las palabras que escucharon los discípulos de Graciano —¿del padre de la ciencia del Derecho canónico? ¿de alguno de sus colaboradores?—, entre los que también se encontraba *Paucapalea*:

ICTm ¹⁹ JMVX ¹ 282.1-2	ICTg (GOE) AV 288.21-24	ICTGe JMVX ¹ 284.36-37
[I]nter ceteras theologie disciplinas sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta non postremum obtinent locum	Inter ceteras theologie disciplinas sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta non postremum obtinent locum.	Inter ceteras teologie disciplinas sanctorum patrum decreta et consiliorum non postremum obtinent locum.

Las expresiones *sanctorum patrum decreta* y *conciliorum statuta* singularizan las autoridades que, desde la colección Dionisio el Exiguo, fueron recogidas en volúmenes monográficos sobre la disciplina eclesiástica²⁰. Eran los términos habituales para designar las decisiones pontificias y los cánones de los concilios, y el autor de ICT los encontró en los *dicta* y *capitula* de la obra

¹⁸ *Dig.* 1.1.10.2 (*Ulpianus libro secundo regularum*): «Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia.»

¹⁹ En las líneas que siguen se utilizarán las siguientes abreviaturas: AV = VETULANI, *Le Décret de Gratien*; GOE = *Gratiani opus egregium* : Gdansk, Mar. F. 275; ICTg = *Inter ceteras theologie* : Gdansk, Mar. F. 275; ICTGe = *Inter ceteras teologie* : Ghent, Bibl. der Rijksuniversiteit, 55 (Kat. Nr. 288); ICTm = *Inter ceteras teologie* : München, BSB, lat, 18467, fol. 119vab; JMVX¹ = VIEJO-XIMÉNEZ, *Dos escritos*; JMVX² = VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *¿Teología o Derecho Canónico? Cánones, Decretos y Sagradas Escrituras: Hugo de San Víctor y la escuela de Paucapalea*, in *Folia Theologica et Canonica X* (2021) 1155–185; QO = *Quoniam in omnibus rebus* : en la *Summa* atribuida a *Paucapalea*; QOa = *Quoniam in omnibus rebus* : Alençon, BM, 134, fol. 163ra–163va (*Summa Alenconensis*); SVT = *Sicut Vetus Testamentum* : Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, *Conv. soppr.* G.IV 1736, fol. 1r–va; SVT3 = *Sicut Vetus Testamentum in tria* : Madrid, Biblioteca Nacional de España, C. 87, fol. 3r.

²⁰ ERDÖ, P., *Sotria delle Fonti del Diritto Canonico* (Istituto di Diritto Canonico San Pio X. Manuali 2), Venezia 2008. 50–53.

objeto de sus comentarios. Aunque pronto fueron sustituidos por expresiones técnicas, de significados cada vez más precisos —cánones de concilios (*cano-nes*); decretos (*decreta*) y decretales (*decretales*) de los romanos pontífices; dichos de los santos padres (*verba / dicta sanctorum patrum*)²¹—, los prólogos de la escuela de *Paucapalea* utilizan el vocabulario tradicional. La única excepción es SVT, cuyo autor ofrece una definición de *decreta* (vid. apartado VI).

Quienes por primera vez estudiaron los *sanctorum patrum decreta* y los *conciliorum statuta* en un entorno académico eran conscientes de que la *materia* de su ciencia tiene carácter teológico, porque las decisiones de los Papas y de los concilios tratan de los órdenes y dignidades eclesiásticas, de las causas sometidas a quienes tienen potestad normativa o de decisión en la Iglesia (ICTm ICTg QO SVT3), y de los sacramentos (SVT). Su saber se mueve en el ámbito de las *res sacrae*, y no es equiparable a la Jursiprudencia que se ocupa de los *iura*, de las *leges*, y de las *constitutiones* de los príncipes cristianos, por mucho que ellos mismos “tradujeran” las instituciones civiles y religioso-civiles del *ius romanum* al lenguaje propio de los negocios eclesiásticos. Sus lecciones, en definitiva, tenían lugar en aulas contiguas a las de los teólogos —con quienes probablemente formarían el mismo claustro académico—, si bien es cierto que cristalizaron en un *curriculum* autónomo. Desde el punto de vista del objeto y del método de estudio no puede hablarse, en sentido estricto, de emancipación de la Teología, porque nada hace pensar que los discípulos directos de Graciano pretendieran cortar con sus raíces²².

Si bien es cierto que la afirmación sobre el carácter teológico de los *sanctorum patrum decreta* y los *conciliorum statuta* desapareció pronto de las reflexiones *circa artem*, los autores de las primeras *prelectiones* boloñesas no olvidaron su vinculación con la historia de la salvación, ni su carácter sacramental.

²¹ Por ejemplo, en el prólogo *Si duos ad cenam* de la *Summa* de Esteban de Tournai: SCHULTE, J. F. VON, *Stephan von Dornick [Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis]. Die Summa über das Decretum Gratiani*, Giessen 1891 (repr. Aalen 1965) 2.19-3.13.

²² Tampoco era esa la intención de su maestro: KALB, H., *Überlegungen zur Entstehung der Kanonistik als Rechtswissenschaft. Einige Aspekte*, in *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 41 (1992) 1–28, p. 7. LARSON, A., *Master of Penance Gratian and the Development of Penitential Thought and Law in the Twelfth Century* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 11), Washington, D.C. 2014. WEI, J., *Gratian the Theologian* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 13), Washington D.C. 2016; y LARSON, A., *Gratian's Tractatus de penitentia: A New Latin Edition with English Translation* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 14), Washington D.C. 2016. Los primeros decretistas eran más teólogos que juristas: KALB, H., *Juristischer und theologischer Diskurs und die Entstehung der Kanonistik als Rechtswissenschaft*, in *Österreichisches Archiv für Recht und Religion* 47 (2000) 1–33, p. 6–9.

III. «(...) TAM LEGES QUAM IPSA DECRETA PLACITANDI FORMAM
EX CANONICA SUMPSSISSE SCRIPTURA»

Segunda afirmación. Las leyes (civiles), los decretos y los procesos tomaron forma en las escrituras canónicas.

Junto a los *sanctorum patrum decreta* y a los *statuta conciliorum*, el tercer pilar de la disciplina eclesiástica es el *ordo* o *forma placitandi*, esto es, el proceso para resolver los negocios eclesiásticos. Por esta razón, la primera parte de las *prelectiones* relacionados con las enseñanzas de *Paucapalea* comienza con dos reflexiones a propósito *de origine*: primero explican el origen de los procesos —regulados tanto por las *leges*, como por los *decreta*— y después analizan el origen de los decretos.

La distinción origen de los procesos / origen de los decretos es reconocible en ICT GOE SVT3, mientras que la versión de QO desdibuja sus contornos originales: el autor de este prólogo substituyó la afirmación inicial sobre el estatuto teológico de los decretos de los santos padres y de los concilios por una reflexión sobre el exordio / principio del derecho eclesiástico (*ius ecclesiasticum*), que no menciona el *ordo placitandi* porque se inspira directamente en los jurisconsultos Gayo y Pomponio:

QO : JMVX¹ 285a.1-4

Quoniam in omnibus rebus animaduertitur id esse perfectum quod suis omnibus ex partibus constat exordium uero cuiusque rei potissima pars est ideoque mihi uidetur agendarum causarum formam et ecclesiastici iuris originem eiusque processum non esse inutile ignorantibus reserare.

omnibus – pars : ex Dig. 1.2.1 (*Gaius libro primo ad leges XII tabularum*) uidetur – processum : ex Dig. 1.2.2.pr. (*Pomponius libro singulari enchiridii*)
Cuisque uero rei potentissima pars est principium ideo : QOa

Que ICT GOE era el texto subyacente de QO se deduce de la conclusión del razonamiento sobre los orígenes de los procesos, de los decretos de los pontífices, de los estatutos de los concilios y de las mismas leyes civiles. La tabla compara las cinco versiones de la afirmación que cierra la primera parte del discurso *circa artem*:

ICTm JMVX ¹ 282.10-11	ICTg (GOE) AV 289.17-21	QO JMVX ¹ 285b.9-10	SVT JMVX ² 72-73	SVT3 JMVX ² 39-40
Sic serie utriusque testamenti liquido constat tam leges quam ipsa decreta placitandi formam ex canonica sumpsisse scriptura.	Sic serie utriusque testamenti liquido constat tam leges quam ipsa decreta placitandi formam ex canonica sumpsisse scriptura.	Sic utriusque testamenti auctoritate claret tam leges quam ipsa decreta placitandi causa formam ex canonica sumpsisse scriptura.	Sic utriusque testamenti auctoritate claret tam leges quam ipsa decreta causandi formam, ex canonica sumpsisse scriptura.	Sicque ex serie utriusque testamenti liquido constat decretales actiones, et forenses etiam leges placitandi formam ex canonica sumpsisse scriptura.

Como el de ICT GOE SVT SVT3, el autor de QO afirma que las *leges* y los *decreta* que regulan los procesos recibieron su forma en las Sagradas Escrituras. Al comienzo de su discurso, sin embargo, solo había mencionado los segundos, los decretos, y no las primeras, las leyes. Esta incoherencia denuncia la existencia de dos etapas de redacción.

Más relevante que cualquier consideración crítico-textual es la conclusión misma, común a los cinco prólogos: al describir los orígenes de los procesos o modos de litigar (*ordo / placitandi forma*), regulados primero por las *leges* (civiles) y trasladados después a los *decreta* (eclesiásticos), los discípulos de Graciano no se remontaron, como hicieron los juriconsultos de la etapa clásica, a los inicios de la ciudad²³, al poder de los reyes antiguos²⁴, o a los primeros legisladores, a cuya sabiduría confiaron los ciudadanos la ordenación de la *civitas*²⁵, porque sus indagaciones histórico-teológicas les condujeron hasta el comienzo del género humano y la caída original. A partir de ahí, insertaron el desarrollo y progeso posterior de los procesos y de las normas que los regulan en la historia de la salvación, tal y como ésta es revelada en los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento. Las categorías intelectuales sobre las que descansan sus razonamientos tienen más que ver con la orientación teológico-bíblica que inspiró algunas colecciones de sentencias de la primera escolástica²⁶ que con las ideas que movieron a Gayo a la «interpretación de las leyes antiguas»²⁷. La argumentación se desarrolla en tres pasos.

²³ Dig. 1.2.1 (*Gaius libro primo ad leges XII tabularum*): «Facturus legum vetustarum interpretationem necessario prius ab urbis initiis repetendum existimavi, (...)»

²⁴ Dig. 1.2.2.1 (*Pomponius libro singulari enchiridii*): «Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine iure certo primum agere instituit omniaque manu a regibus gubernabantur.»

²⁵ Dig. 1.2.2.4 y ss.

²⁶ Mass, P., *The Liber Sententiarum Magistri A.* (Middelieuwe Studies, Band XI), Nijmegen 1995. 67–96

²⁷ Dig. 1.2.1 (*Gaius libro primo ad leges XII tabularum*).

1) Necesidad del proceso. El proceso eclesiástico es una traducción del proceso regulado por las leyes (civiles). Los tres testimonios del prólogo ICT por el momento conocidos centran primero la indagación *de origine (iuris)* en el proceso:

ICTm JMVX ¹ 282.2-3	ICTg (GOE) AV 288.24-28	ICTGe JMVX ¹ 284.37-38
Si quidem ad ecclesiasticas agendas et res decidendas sunt pernecesaria ordine placitandi ex legibus translato.	Si quidem ad ecclesiasticas agendas causas et lites decidendas sunt pernecesaria ordine tamen placitandi ex legibus translato.	Si quid ad ecclesiasticas causas agendas et lites decidendas sunt pernecesaria ordine placitandi forma (...)

Para tratar los asuntos y resolver los litigios —pleitos— eclesiásticos es necesario el *ordo placitandi*, esto es, el procedimiento judicial²⁸. Aquí, como en otros lugares de la introducción, ICTg ICTGe hablan con más precisión de «causas et lites decidendas»²⁹. Por lo demás, ICTm ICTg explican que el proceso eclesiástico ha sido tomado de las leyes (civiles) —«ordine tamen placitandi ex legibus translato»—, por lo que la conclusión final sobre el origen bíblico del Derecho no queda limitada a los *decreta*, sino que también abarca las *leges* y el *ordo placitandi*. Así fue como los primeros canonistas desgajaron su arte de la Jurisprudencia y lo situaron en el ámbito propio de las ciencias sagradas, «inter ceteras theologie disciplinas»: si la ordenación bíblica del proceso es anterior a su regulación civil, entonces los estudios sobre los decretos de los santos padres y los estatutos de los concilios tienen carácter teológico, por mucho que las instituciones procesales eclesiásticas hayan sido elaboradas tomando como referencia el Derecho de la ciudad por excelencia.

Como manifiesta la progresión de su razonamiento, los primeros discípulos de Graciano buscaron los antecedentes bíblicos de las instituciones procesales romanas.

²⁸ La terminología procede del Derecho germánico. Al conceder o confirmar los privilegios de monasterios, los monarcas carolingios hicieron referencia al *ius placitandi* en los territorios monacales, y lo equipararon al ejercicio de la potestad de juzgar: MGH DD Karol. I, nn. 232, 281; MGH DD LdD I, n. 177, entre otros. El verbo *placitare* evoca también la asamblea de notables (*placitum generale*) convocada (*placitare*) por los reyes francos para tratar los asuntos más importantes, cuya celebración en días festivos o de ayuno prohibió el c.2 del Concilio de Erfurt, el año 932. El sínodo prohibió además a quienes ejercieran una potestad de carácter judicial «sua auctoritate christianos ad placitum bannire» esos días (*Decretum Burchardi* 13.21; *Decretum Ivonis* 4.53; *Tripartita* 3.5.5; C.15 q.4 c.2).

²⁹ El comienzo del prólogo propio de QO, en lugar de *ordo placitandi* habla de «agendarum causarum formam et ecclesiastici iuris originem»; pero el párrafo siguiente recupera el vocabulario de ICT, *placitandi forma*. SVT estudia la «causandi uel litigandi forma». SVT3 la *forma actionis* o *forma placitandi*.

2) Institución y regulación del proceso en el Antiguo Testamento. ICTm ICTg QO SVT SVT3 sitúan la institución de la *placitandi forma* en el paraíso, cuando Dios interrogó a Adán después de la caída, y el primer hombre transfirió la culpa a Eva: «La mujer que pusiste a mi lado me dio el fruto y yo comí de él» (Gen 3, 12)³⁰. Mientras que ICT SVT3 hablan del *primus homo*, QO SVT emplean la palabra *protoplastus*, más común entre los teólogos:

ICTm JMVX ¹ 282.3-6	ICTg (GOE) AV 288.28-36	QO JMVX ¹ 285b.1-5	SVT JMVX ² 62-66	SVT3 JMVX ² 29-32
Videtur tamen placitandis forma in paradiso primo instituta dum primus homo de peccato ibidem requisitus relatione sine remotione criminis usus in uxorem culpam remouere contendit dicens: <i>'Mulier quam dedisti mihi dedit mihi et comedi.'</i>	Videtur tamen placitandi forma in paradiso primum instituta, dum primus homo ibidem requisitus de peccato, relatione siue remotione criminis usus, in uxorem culpam remouere contendit dicens: <i>'Mulier quam dedisti mihi, dedit mihi, et comedi.'</i>	Etenim sanctorum patrum decretis conciliorumque statutis mens auida eorum sanctiones facilius intelliget. Placitandi forma in paradiso primum uidetur inuenta dum protoplastus de inobedientie crimine ibidem a domino interrogatus criminis relatione siue remotione usus culpam in coniugem remouisse autumat dicens: <i>'Socia quam dedisti dedit mihi et comedi.'</i>	Vnde autem causandi, uel litigandi forma originem sumpserit, non immerito queritur. In paradiso siquidem primum uidetur esse inuenta, dum protoplastus de inobedientie crimine ibidem a Domino interrogatus, criminis relatione siue remotione usus, culpam in uxorem reffudit dicens: <i>Socia 'quam dedisti mihi, dedit, et comedi'.</i>	Post tempus, de forma actionis decretalium causarum dicendum est. Forma igitur placitandi uidetur in paradiso primum instituta, dum primus homo de peccato ibidem requisitus, remotione siue relatione criminis usus, in uxorem culpam retorquere contendit dicens: <i>'Mulier quam dedisti mihi dedit et comedi'</i> .

El primer juicio de la historia de la humanidad tuvo por objeto determinar la culpa por el pecado original, la desobediencia de Adán y Eva al mandato divino. En el imaginario de los primeros decretistas, el episodio reunía los elementos típicos del procedimiento penal: crimen, acusación, acusador, acusados, juez.

La regulación del proceso tuvo lugar cuando Moisés entregó la ley al pueblo. Entre sus preceptos se encuentra aquel que requiere la declaración concorde de dos o tres testigos para declarar culpable a un hombre, cualquiera que sea el delito que haya cometido. Los cuatro prólogos, ICT QO SVT SVT3, coinciden en atribuir a Deut 19, 15 la categoría de primera norma procesal³¹:

³⁰ La versión de ICTGe es más breve: «(...) a primis mundi cunabilis in paradiso instituta». Con estas palabras termina la glosa inspirada en ICTm del margen del manuscrito del Decreto conservado en Gante.

³¹ SVT3 habla, en realidad, de una doble institución del proceso: la primera tuvo lugar en el paraíso, la segunda cuando Moisés requirió el testimonio concorde de dos o tres testigos.

ICTm JMVX ¹ 282.6-8	ICTg (GOE) AV 288.37-289.4	QO JMVX ¹ 285b.5-6	SVT JMVX ² 66-69	SVT3 JMVX ² 33-34
Post etiam in ueteri testamento nobis est tradita dum Moyses in lege sua ait: 'In ore duorum uel trium t(estium) o(mne) u(erbum).'	Postea in ueteri testamento nobis est tradita, dum Moyses in lege sua ait: 'In ore duorum uel trium testium stet omne uerbum.'	Deinde in ueteri lege nobis tradita dum Moyses in lege sua ait: 'In ore duorum uel trium testium stabit omne uerbum.'	Deinde in ueteri lege nobis tradita est, dum Moyses in lege sua dixit: 'In ore duorum uel trium testium, stabit omne uerbum'. Si quidem non habetur testis ut in causa testificabitur, unde etiam pars iudicii dicitur.	Secundo, in ueteri testamento nobis est tradita, dum Moyses ait: 'In ore duorum uel trium stet o(mne) u(erbum).'

Aquí también es lícito preguntar si el maestro —¿los maestros?— que dictó esta lección inaugural sobre el *Decretum* encontró en la Biblia un paralelismo al proceso romano. ¿Sabía que Ulpiano admitía dos testimonios concordantes —salvo que se exigiera un número mayor de testigos en casos especiales—, o que Paulo no daba crédito a la declaración de una sola persona?³² Los discípulos de Graciano pudieron interpretar las palabras «quod in lege et in euangelio continetur» de D.1 pr., como una indicación de método, tan válida para el Derecho natural como para el resto de las instituciones jurídicas. Por lo demás no trabajaron de manera muy distinta a su maestro: el lector atento de D.1 – D.80 descubrirá un esquema de redacción que en cierto modo replica —ciertamente, con algunos retoques— la organización justicia y derecho / origen del Derecho / origen de las magistraturas / leyes, senadoconsulta, costumbre, que Triboniano y sus colaboradores emplearon para organizar los tres primeros títulos del Digesto³³.

3) Regulación del proceso en el Nuevo Testamento. Los primeros comentaristas del *Decretum* encontraron correspondencias para cada una de las fases de los juicios en las epístolas paulinas. Los cuatro prólogos conservan el núcleo original del razonamiento, que giraba entorno a un aspecto del *ordo placitandi*: la determinación de los jueces encargados de resolver los pleitos entre cristianos. La versión de ICT de la abreviación de Gdansk consideró además las fases inicial y conclusiva del procedimiento. Este último aspecto también llamó la atención del autor de SVT3, quien, sin embargo, recurrió a otras autoridades neotestamentarias. La tabla destaca las diferencias entre las *prelectiones* de la escuela de *Paucapalea*:

³² *Dig.* 22.5.12 (*Ulpianus libro 37 ad edictum*): «Ubi numerus testium non adicitur, etiam duo sufficient: pluralis enim elocutio duorum numero contenta est.» *Dig.* 48.18.20 (*Paulus libro tertio decretorum*): «(...) Cum ex appellatione cognovisset imperator, pronuntiavit quaestione illicite habita unius testimonio non esse credendum ideoque recte provocatum.»

³³ Los *dicta* introductorios a D.1, D.15 y D.21 reflejan los puntos básicos de ese esquema.

ICTm JMVX ¹ 282.8-10	ICTg (GOE) AV 289.4-17	QO JMVX ¹ 285b.6-9	SVT JMVX ² 69-72	SVT3 JMVX ² 34-39
	In nouo quoque testamento Apostolus ait: <i>'Accusationem aduersus presbiterum noli accipere nisi sub duobus uel tribus testibus'</i>			
In nouo quoque testamento per quos cause sunt agende et quo ordine terminande P(aulus) apostolus uidetur insinuasse dum ait: <i>'Secularia si habueritis iudicia eos qui sunt inter uso eligit.'</i>	Per quos autem cause sint agende idem insinuat, dum dicit: <i>'Secularia si habueritis iudicia, eos qui sunt inter uso eligit'</i>	In nouo quoque testamento Paulus apostolus causas ordinemque terminandi insinuasse uidetur cum ad Corinthios in epistola ait: <i>'Secularia igitur iudicia si habueritis contemptibiles qui sunt in ecclesia illos constituite ad iudicandum.'</i>	In nouo quoque testamento Paulus causas ordinemque (de) ^{ac} terminandi insinuasse uidetur, cum ad Corinthios in epistola dixit: <i>'Secularia igitur iudicia si habueritis, contemptibiles qui sunt in ecclesia illos constituite ad iudicandum.'</i>	Tertio, in nouo testamento per quos cause sint agende et iudiciario ordine terminande, Paulus apostolus uidetur insinuasse, cum ait: <i>'Secularia igitur iudicia s(i) com(pentibiles) ha(bueritis) que sunt'</i> inter il(los) eligere.
	Quo modo terminande dum dicit: <i>'Omnis controuersie hominum finis ad confirmationem est iuramentum'</i>			Quomodo terminande cum dixit: <i>'Cum uenero ad uos M(aecedoniam)', 'o(sculo) (in) D(omino)' uel 'c(aritas) s(it) o(mnibus) u(obis)'</i> .

La referencia neotestamentaria original era 1Cor 6, 4. Como es sabido, Pablo aconsejó a los miembros de la Iglesia de Corinto someter sus controversias al juicio de los santos (*apud sanctos*), porque ellos serán los encargados de juzgar al mundo —también a los ángeles— al final de los tiempos. Los cristianos deberían poner en manos de los menospreciados en la Iglesia (*contemptibiles*) la solución de sus pleitos temporales (*secularia*). La comunidad, en suma, dispone de la potestad y de las herramientas necesarias para resolver conflictos seculares, por lo que no es necesario que sus miembros acudan a las instituciones judiciales paganas cuando piden que se les haga justicia frente a sus hermanos. La autoridad paulina amplía y refuerza la jurisdicción del juez eclesiástico, que no queda limitada a los asuntos internos de la Iglesia.

Por lo que se refiere al comienzo del *ordo placitandi*, el autor de ICTg —y sólo él— se interesó por los pleitos contra clérigos: «No admitas una acusación contra un presbítero, si no está avalada por dos o tres testigos» (1Tim 5, 19). El consejo de Pablo a Timoteo se refiere al doble honor debido a los presbíteros que presiden las comunidades cristianas —«duplici honore digni ha-

beantur»—, en especial aquellos que se ocupan de la predicación y la enseñanza. El decretista que compuso la abreviación de Gdansk copió la regla paulina, pero no aclaró el tipo de causa —patrimonial o criminal— a la que deba aplicarse. Sea como fuere, pensaba en los procesos eclesiásticos.

Los dos maestros que dedicaron unas palabras de su lección inaugural a propósito del *Decretum* a la terminación del proceso —aquellos cuyas enseñanzas fueron recogidas en ICTg SVT3— enfocaron de manera distinta la fase conclusiva del *ordo placitandi*.

El decretista que se encuentra detrás de ICTg destacó el valor decisorio del juramento, instrumento procesal del que se hace depender el resultado del litigio: «Los hombres juran por alguien mayor, y, con la garantía del juramento, queda zanjada toda discusión.» (Heb 6, 16). El pasaje neotestamentario evoca el comentario de Gayo al edicto provincial: la práctica —explicaba el jurisconsulto— estableció el juramento como «Maximum remedium expediendarum litium», bien fuera por acuerdo de quienes litigan, bien por la autoridad del juez³⁴.

Quien transcribió la lección inaugural del maestro cuyas enseñanzas llegaron a SVT3 abrevió la / s autoridad / es neotestamentaria / s correspondiente / s a la conclusión del *ordo*. El significado del acrónimo no es claro. Una de las posibles interpretaciones remitiría a la autoridad del Apóstol como instancia definitiva de los litigios —«Cuando pase por Macedonia os visitaré, pues voy a ir por Macedonia» (1 Cor 16, 5)—, así como a la ley del amor que preside la vida de la Iglesia: «Saludaos mutuamente con el beso santo (...) Mi amor, con todos vosotros en Cristo Jesús.» (1 Cor 16, 20-24). La autoridad de los jueces eclesiásticos procede de la autoridad apostólica. Y la ley que preside los procesos no es otra que aquel mandamiento nuevo que compendia el designio de Cristo sobre su Iglesia. La potestad eclesiástica de juzgar no depende, por tanto, de la potestad civil, porque no es un elemento superpuesto a la buena nueva revelada. Su estudio da origen a una rama autónoma del saber, más próxima a la Teología que a la Jurisprudencia.

La reflexión sobre el origen bíblico del *ordo placitandi* que elaboraron los primeros discípulos de Graciano destacó los rasgos propios de la nueva Jurisprudencia con el objeto de justificar su autonomía: como el fundador de la escuela, relejeron los textos de las Sagradas Escrituras y la tradición eclesiástica desde la óptica de las categorías e instituciones jurídicas seculares. Su conclusión fue que los principios e instituciones del *ordo placitandi* eclesiástico no se encuentran en el *Digestum* —tampoco en los demás *libri legales* del *Corpus Iuris Civilis*—, sino en la Palabra revelada.

³⁴ *Dig. 12.2.1 (Gaius libro quinto ad edictum provinciale)*: «Maximum remedium expediendarum litium in usum venit iurisiurandi religio, qua vel ex pactione ipsorum litigatorum vel ex auctoritate iudicis deciduntur controversiae.» Los emperadores Antonino (213) y Alejandro (223) regularon el valor del *iuramentum*: *Cod. Just.* 4.1.1 y 2, respectivamente.

En la escuela de *Paucapalea*, la reflexión *circa artem* se prolongó con un segundo bloque de afirmaciones sobre el origen de los decretos de los santos padres y los estatutos de los concilios, que también marcan las diferencias respecto a los *iura*, las *leges* y las *constitutiones* civiles.

IV. «LOCO AGIOGRAPHORUM SUNT (...) INSTITUTIONES SANCTORUM PATRUM, INTER QUAS SUNT DECRETA SANCTORUM PATRUM»

Tercera afirmación. Los decretos de los santos padres (y los estatutos de los concilios) forman parte del Nuevo Testamento.

La afirmación pertenece a los epígonos de la escuela, porque solo se localiza en SVT SVT3. Se formuló en los siguientes términos:

SVT JMVX ² 1-19	SVT3 JMVX ² 1-8
<p>Sicut uetus testamentum, ita nouum in tria diuiditur. Vetus enim tres partes i<d est> lex, prophete, et agiographi. In lege continentur quinque libri: Genesis, Exodus, Leuiticus, liber Numeri, Deuteronomii, qui interpretatur lex secunda.</p> <p>In secunda parte continentur x. libri secundum quosdam, secundum alios viii.: liber Iosue, Iudicum, Ruth, uel cum libro Iudicum unus uel separatim, liber Samuelis, liber Malachii, i<d est> Regnorum, duodecim Prophetarum, et Ezechiel, Isaia, Ieremias, Lamentationes, uel unus cum Ieremia uel per se liber.</p> <p>In tertia parte, i<d est> in agiographis, qui per excellentiam dicuntur sacra scriptura, continentur: Job, Daud, Parabole, Ecclesiastes, Cantica Canticorum, Paralipomenos, i<d est> uerba dierum, Daniel, Esdras et Ester.</p> <p>Sunt alii qui non dicuntur autentici, quia non leguntur per ecclesiastica sacramenta instituenda, sed ob formandos mores, i<d est> duo libri Sapientie, duo libri Machabeorum, Tobie, et Iudith.</p> <p>Loco legis sunt iiii. Euangelia, quia sicuti lex precessit, et euangelium. Loco prophetarum sunt dicta apostolorum i<d est> epistole Pauli, canonice, Actus Apostolorum, et Apocalipsis. Loco agiographorum sunt Augustini expositiones, Ambrosii, Ieronimii et aliorum, ac institutiones sanctorum patrum, inter quas sunt decreta sanctorum patrum, de quibus ad presens est agendum.</p>	<p>Sicut uetus testamentum in tria s<cilicet> in legem, in prophetas, in agiographos distinguitur,</p> <p>ita nouum uice illorum trium in tria partitur. Loco legis est euangelium. Loco prophetarum sunt epistole Pauli et canonice, Apocalipsis, Actus apostolorum. Loco agiographorum succedunt expositio- rum uolumina: ut Augustini, Ier<onimi>, Gregorii et preterea excellentiorum sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta. Horum quippe precipua <sic> est utilitas ad causas ecclesiasticas constituendas, et certo examine dirimendas, necnon ad mores honestos et iura sacra cognoscenda</p>

La doble tripartición de las Sagradas Escrituras —tres partes del Antiguo Testamento y tres partes del Nuevo Testamento—, y el encuadramiento de los «decreta sanctorum patrum» (SVT) / «sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta» (SVT3) en el grupo de los agiógrafos neotestamentarios no es una invención de los decretistas boloñeses: el esquema fue elaborado por Hugo, con ocasión de las lecciones sobre el estudio de las Sagradas Escrituras que, desde el año 1115, impartía en la abadía de San Víctor de París³⁵. La doble tripartición de los libros de la Sagrada Escritura y esta visión del canon bíblico son consecuencia de su teología de la historia, que es el principio sistemático a partir del que el maestro victorino organizó su explicación de la fe cristiana³⁶.

Para Hugo, en efecto, las obras de Dios son la creación del mundo y todas sus bondades, el *opus conditionis*; y la Encarnación del Verbo y sus sacramentos, el *opus restaurationis*. A diferencia de los demás escritos humanos, que tratan del *opus conditionis*, y en los que se mezclan la verdad y el error, el bien y el mal, las Sagradas Escrituras tratan del *opus restaurationis* y están libres de todo error³⁷. La materia de las Sagradas Escrituras es, en definitiva, el mismo Verbo encarnado y sus sacramentos, tanto los que le precedieron, porque

³⁵ HUGO DE SAN VÍCTOR, *Didascalicon*, 4,2 (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁEZ, M. L. [ed.], *Hugo de San Víctor. Didascalicon de Studio legendi (El afán por el estudio)* [Collectio Scriptorum Mediaevalium et Renascentium, 6], Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2011, 180). Hugo volvió a tratar del número, orden y autoridad de los libros de las Sagradas Escrituras en el capítulo sexto de su tratado de exégesis bíblica *De scripturis et scriptoribus sacris*, compuesto después de 1130 —*De scripturis et scriptoribus sacris*, 6 (PL CLXXV. 16)—, y en el prólogo del libro 7 del *De sacramentis christianae fidei* (PL CLXXVI. 186), también posterior a 1130, donde rebajó el tono de sus afirmaciones sobre los *Patres* —y las decretales— hasta expulsarlos del canon bíblico: BERNDT, R., *Gehören die Kirchenväter zur Heiligen Schrift? Zur Kanontheorie des Hugo von St. Viktor*, in *Jahrbuch für Biblische Theologie* 3 (1988) 191–199, p. 196 y nota 46.

³⁶ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 17, divide la historia en dos estados, tres tiempos y seis edades. Hugo sigue la orientación agustiniana o histórico-bíblica, que también cultivaron los teólogos de la escuela de Laon: MASS, P., *The Liber Sententiarum*, 67–96.

³⁷ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 6: «In his itaque materiis divinarum Scripturarum considera, ut et in illo de quo tractant, et illo modo quo tractant, hoc est in materia et modo ab aliis eas Scripturis distinguere possis. Aliarum enim Scripturarum omnium materia est in operibus conditionis, divinarum Scripturarum materia in operibus restaurationis constat. Haec igitur est prima discretio in eo de quo tractant. Item aliae scripturae si quam veritatem docent, non sine contagione erroris est, si quam bonitatem commendare videntur, vel malitiae mixta est, ut non sit pura, vel sine cognitione et dilectione Dei est, ut non sit perfecta. Propterea sicut id quod in eis divinum dici putatur, legentis animum per adjunctam falsitatem ad terrena praecipitat, ita quoque quod in Scriptura sacra terrenum esse videtur, per veram Creatoris agnitionem, quae in his omnibus commendatur, ad divina et coelestia cogitanda et amanda exaltat» (PL CLXXV. 11). En *De sacramentis christianae fidei*, Prolog., 2, el argumento se completa con la superioridad de la Redención: «Propterea tanto excellentior omnibus scripturis jure creditur, quanto dignior est et sublimior materia in qua ejus consideratio tractatio quae versatur. Nam opera restaurationis multo digniora sunt operibus conditionis; quia illa ad servitum facta sunt, ut stanti homini subessent; haec ad salutem, ut lapsum erigerent.» (PL CLXXVI. 183–184).

fueron instituidos al comienzo del mundo, antes de su venida, como los que le seguirán en el futuro, hasta la culminación de los tiempos³⁸. Ésta es también la materia de las *decretales*, de los escritos de los *Patres* y de los escritos de los *Doctores*, que Hugo coloca al lado de los libros sagrados, «non scribuntur in canone, et tamen leguntur», otorgándoles un papel quasi-sacramental en el conjunto de la historia de la salvación.

Desde el punto de vista pedagógico, esta clasificación de los libros de la Sagrada Escritura tenía el atractivo de la simetría. Los autores de sentencias teológicas y los comentaristas de la Biblia que se formaron en las aulas de San Víctor recibieron la doble tripartición, pero expulsaron a los *Patres* / *Doctores* y a las *decretales* / *canones* del tercer orden del Nuevo Testamento³⁹. Sus explicaciones sobre el modo de organizar el canon bíblico eludían las perplejidades que causaban las enseñanzas de Hugo y transitaban el terreno más seguro de las indicaciones a propósito de los libros recibidos formuladas por Papas y concilios. Paradójicamente, el esquema del *Didascalicon* fue aceptado por algunos decretistas de la escuela de *Paucapalea*, a quienes no solo convenció la armonía y el equilibrio victorinos: los autores de los prólogos SVT SVT3

³⁸ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 17: «Materia divinae Scripturae est Verbum incarnatum cum omnibus sacramentis suis, tam praecedentibus a principio mundi quam futuris usque ad finem saeculi.» (PL CLXXV. 24). Aunque la materia principal de las Sagradas Escrituras son las *opera restorationis*, *De sacramentis christianaefidei*, Prolog. 3, exponen las razones por las que también tratan del comienzo y desarrollo de las *opera conditionis*: «Quamvis autem principalis materia divinae Scripturae sint opera restorationis; tamen, ut competentius ad ea tractanda accedat, primum in ipso capite narrationis suae breviter secundum fidem rerum gestarum exordium et constitutionem narrat operum conditionis. Non enim convenienter ostendere posset qualiter homo reparatus sit, nisi prius demonstraret qualiter sit lapsus; neque vero lapsum ejus convenienter ostendere, nisi prius qualiter a Deo institutus fuerit explicaret. Ad ostendam autem primam institutionem hominis oportuit, ut totius mundi conditio ac creatio panderetur; quia propter hominem factus est mundus. Spiritus quidem propter Deum, corpus propter spiritum; mundus propter corpus humanum, ut spiritus Deo subiceretur, spiritui corpus et corpori mundus. Hoc igitur ordine Scriptura sacra primum creationem mundi describit, qui propter hominem factus est; deinde commemorat qualiter homo factus in via justitiae et disciplinae dispositus est; postea, qualiter homo lapsus est; novissime quemadmodum est reparatus. Primum ergo describit materiam in eo quod factus est et dispositus; deinde miseriam in culpa et poena; deinde reparationem et misericordiam in cognitione veritatis et amore virtutis; demum patriam et gaudium beatitudinis.» (PL CLXXVI. 184).

³⁹ Roberto de Melun († 1167), alumno de Pedro Abelardo y Hugo de San Víctor, se limitó a informar que algunos, *quosdam*, incluían los escritos de los Padres en el Nuevo Testamento: MARTIN, R. M. (ed.), *Œuvres de Robert de Melun. II. Questiones [theologicae] de Epistulis Pauli (Spicilegium sacrum Lovaniense: Etudes et documents)*, Louvain 1938: «Idem in novo reperies testamentum, cuius partes sunt evangelia, epistole, actus apostolorum, apocalipsis; scripta patrum, secundum quosdam.» (p. 3 y nota 13). En sus lecciones del período 1155–1160, dictadas en Melun o en San Víctor, Roberto desarrolló el asunto con más detalle: MARTIN, R. M. (ed.), *Œuvres de Robert de Melun. III. 1. Sententie (Spicilegium sacrum Lovaniense: Etudes et documents)*, Louvain 1947: «Novum vero testamentum diversi diverso modo distribuunt. Qui quamvis in numero partium divisionum non sunt diversi, in assignatione tamen ipsarum divisionum multum differunt. Trinam enim divisionem utrique faciunt, sed diverso modo eam contentis adaptant.» (p. 191).

hicieron suyas las enseñanzas de Hugo sobre los elementos que integran el tercer orden del Nuevo Testamento porque, en su opinión, los «decreta sanctorum patrum» (SVT) / «sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta» (SVT3) son libros sagrados. ¿Eran conscientes de que, de esta manera, concedían al *ius canonicum* un valor quasi-sacramental, porque insertaban cánones y decretales dentro de las *opera restaurationis* de la teología de la historia que Hugo explicaba a los estudiantes de San Víctor desde su llegada a París alrededor de 1115? La lectura de los prólogos ICT QO sugiere que los decretistas de la escuela de *Paucapalea* tenían una concepción teológica del Derecho canónico: los «sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta» son una parte de la teología; y las formas de litigar, *placitandi forma*, no quedan al margen de la dinámica *opera conditionis* – *opera restaurationis* porque su origen y progreso se reconstruye mediante textos del Antiguo y del Nuevo Testamento, y tiene su continuación en las decretales y los cánones⁴⁰.

V. «(..) ECCLESIASTICORUM IURIUM ALIUD NATURALE ALIUD SCRIPTUM
ALIUD CONSUETUDINARIUM (..)»

Cuarta afirmación. El Derecho eclesiástico se divide en Derecho natural, Derecho escrito y Derecho consuetudinario.

La afirmación es propia del maestro —¿*Paucapalea*?— cuyas explicaciones han quedado registradas en las dos versiones de QO: las de los prólogos de la *Summa Quoniam in omnibus* y de la *Summa Alençonensis* (QOa).

Este decretista reemplazó el comienzo «Inter ceteras theologie disciplinas» por otro inspirado en el *Digestum* (vid. arriba n. III) porque, a primera vista, su intención era reconstruir el origen del *ius ecclesiasticum*. Sin embargo, retomó el hilo del argumento original de ICT y dedicó unos párrafos al *ordo placitandi*. Solo después, trató el tema inicialmente anunciado, *de origine iuris*, para lo que parafraseó el *Decretum*:

⁴⁰ KUTTNER, S., *Harmony from dissonance: An interpretation of medieval canon law*, Latrobe Pa., 1960 (= *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* [Hampshire 1992] n. I, *Retractiones*, p. 1–2 y *New Retractiones*, p. 4)., mencionó los prólogos de la SQO y de la *Summa* de Esteban de Tournai dentro de los «attempts of the medieval writers to give canon law a place in the universal history of the mankind, the history of salvation» (p. 14, nota 30).

QO / QOa

JMVX¹ 286.1-20 / JMVX² 289.14-290.33

De origine uero iuris restat dicendum. Sed quia ecclesiasticorum iurium aliud [quia ecclesiasticis iuris aliud est: QOa] naturale aliud scriptum aliud consuetudinarium dicitur [dicitur: *deest* QOa] quo tempore horum quodque ceperit merito queritur. Naturale ius quod in lege et euangelio continetur [in euangelio continetur et lege: QOa] quo prohibetur quisque [quodque: QOa] alii inferre quod sibi nolit [sibi uult: QOa] fieri et iubetur alii facere quod uult sibi fieri ab exordio rationalis [rationabilis: QOa] creature cepit et inter omnia primatum obtinuit. Nullo enim uariatur tempore sed immutabile permanet. Consuetudinis autem ius [uero ius: QOa] post naturalem legem exordio habuit ex quo homines in unum conuenientes ceperunt [conuenientes et habitantes ceperunt: QOa] simul habitare quod ex eo factum creditur tempore [credimus: QOa] ex quo Cain edificasse ciuitatem legitur. Quod cum propter hominum raritatem diluuium fere uideatur [fere uidebatur diluuium: QOa] exstinctum postea Nemroth tempore immutatum siue reparatum potius estimatur cum ipse una cum aliis cepit alios opprimere alii propria imbecillitate eorum ceperunt ditioni esse subiecti. Vnde in Genesi de eo dicitur: '*Cepit Nemroth esse robustus uenator*' i<d est> hominum oppressor atque (ac: QOa) exstinctor quos ad turrim edificandam allexit. Sed et scripture constitutionis origo ab institutionibus cepit quas dominus Moysi dedit dicens: '*Cum tibi uenditus fuerit frater tuus hebreus aut hebreia et vi. annis seruerit tibi in vii. anno dimittes eum liberum et nequaquam uacuum abire patieris sed dabis illis* [illis: *deest* QOa] *uiaticum de gregibus de area et* [et: *deest* QOa] *de torculari tuo quibus dominus* [dominus: *deest* QOa] *deus tuus benedixerit tibi. Si autem noluerit egredi eo quod diligat te et domum tuam assumens subulam* [subulam et: QOa] *perforabis aurem eius in ianua domus tue et seruiet tibi usque in eternum. Ancille quoque similiter facies.*' Hanc et alias diuinas constitutiones [institutiones diuinas: QOa] genti hebreæ Moyses primus omnium [primus hominum: QOa] sacris litteris explicauit.

Esta reflexión sobre el origen del Derecho encadena frases tomadas de o inspiradas en D.1 pr., D.5 pr., D.6 d.p.c.3 —con la cita de Gen 10, 9 y el comentario de la *glossa ordinaria* que identificaron los *Correctores romani*—, D.7 pr.⁴¹ y D.7 c.1. Aunque el autor del mosaico se apoyó en el *Decretum*, ordenó las ideas de su maestro de una forma original. En efecto, las veinte primeras distinciones de la versión divulgada de la *Concordia discordantium canonum* desconocen la expresión *ius ecclesiasticum*⁴². Para el maestro cuya lección introductoria fue recogida en QO, *ius ecclesiasticum* es el objeto de su arte —distinto del *ius (ciuile)* que ocupó a Gayo (*Dig.* 1.2.1) —, del que también trata la obra que comenta, y está dividido en tres partes —tres Derechos, natural, escrito y consuetudinario—, cada una de las cuales comenzó en momentos distintos y sucesivos de la historia del género humano: el origen del Derecho natural, que se encuentra en la ley y en el evangelio (D.1 pr.), coincide con el origen de la criatura racional (D.5 pr.); el Derecho consuetudinario es posterior, porque su origen se sitúa en el inicio de la vida en sociedad y la edificación de las primeras ciudades, antes —Caín— y después —Nemroth— del diluvio (D.6 d.p.c.3); por último, el Derecho escrito se remonta a la época de Moisés, quien entregó al pueblo los libros de la ley (D.7 pr.-c.1). En definitiva,

⁴¹ Mientras que en D.7 pr. Graciano copió las cuatro primeras palabras de Ex 21, 2, el autor de QO prefirió Deut 15, 12–17.

⁴² Hablan de *leges* o *constitutiones ecclesiasticas*.

el intérprete del *ius ecclesiasticum* no puede ignorar que sus comienzos (*initiis*, diría Gayo) y su desarrollo posterior (*processum*, según Pomponio) forman parte de la economía de la salvación.

Por lo demás, el discípulo fue menos pretencioso que el maestro: mientras que, en D.1 – D.15, Graciano ofreció una teoría general del Derecho y de la leyes, civiles y eclesiásticas, por las que se rige todo el género humano, en la primera parte de QO, *Paucapalea* limitó sus análisis al origen y desarrollo del *ius ecclesiasticum*. Siguió las orientaciones metodológicas de los jurisconsultos romanos pero, una vez más, defendió la autonomía de su ciencia porque construyó un relato sobre los orígenes bíblicos del Derecho de la Iglesia. De esta manera rompió los estrechos límites de la historia de Roma (y de su Derecho).

VI. «SUNT AUTEM DECRETA LEGES AB APOSTOLICO INUENTE (...)»

Quinta afirmación. Decretos son las leyes del Señor Apostólico.

El maestro responsable de la lección inaugural que se conoce gracias a SVT fue el único que definió los *decreta*. Lo hizo en los siguientes términos:

<p>SVT JMVX² 20-24</p>
<p>Sunt autem decreta leges ab apostolico inuente, siue uniuersali sinodo residente, uel per prouintias legatos suos mittente. Et sunt generalia que omnis continent, uel specialia data quibusdam, que non transgrediuntur personam, quia pontifex romanus hoc noluit, que priuilegia dicuntur, quasi leges priuate, quod in priuato feruntur, legibus uero seculari personales dicuntur.</p>

En SVT, la definición viene inmediatamente después del encuadramiento de los *sanctorum patrum decreta* entre los hagiógrafos del Nuevo Testamento. Como los demás discípulos de Graciano que se movieron en el círculo de *Paucapalea*, este decretista no distinguió los *decreta* de las *decretales*, aunque el hecho de que su definición ponga el acento en la iniciativa del Papa sugiere que no le era desconcida⁴³. Por otra parte, en el prólogo SVT, la palabra *decreta* tiene otros significados: decisión de un concilio (*conciliorum decreta*), ca-

⁴³ Graciano habló primero de *decreta Pontificum* —uno de los tipos de constituciones eclesiásticas o *canones* (D.3 d.p.c.1)—, y más adelante de *epistolis uero decretalibus* (D.19 pr.), pero no definió unos ni otras. Tampoco lo hizo el autor de la SQO. El prólogo *Si duos ad cenas*, que se antepone a la *Summa* de Esteban de Torunai, distingue con precisión los primeros de los segundos: «Decreta sunt, quae dominus apostolicus super aliquo negotio ecclesiastico praesentibus cardinalibus et auctoritatem suam praestantibus constituit et in scriptum redigit. Decretalis epistola est, quam dominus apostolicus, aliquo episcopo vel alio iudice ecclesiastico super aliqua causa dubitante et ecclesiam Romanam consulente, rescribit et ei transmittit » (SCHULTE, *Stephan von Dornick* 2.35-3.6).

pítulos del *Decretum Gratiani* («Agunt decreta», «qui compilauit he decreta», «ipsa decreta ordinare», «in quibus diuersa decreta»), o también texto normativo eclesiástico, por contraposición a las leyes civiles («tam leges quam ipsa decreta»).

VII. «POST APOSTOLOS NAMQUE SANCTI PATRES ET SUMMI PONTIFICES (...) CONTINUE SIBI SUCCESSERUNT»

Sexta afirmación. La autoridad de aprobar cánones está vinculada a la sucesión apostólica.

Después de considerar el origen del *ordo placitandi*, de los *decreta* y de las *leges* —en definitiva, el origen del Derecho—, los prólogos de la escuela de *Paucapalea* explican el origen de los *decreta*, término que, en esta parte de las introducciones boloñesas al *Decretum*, engloba a los *sanctorum patrum decreta* y a los *conciliorum statuta*⁴⁴. Aunque abandona el recurso a las referencias bíblicas, vetero o neotestamentarias, el razonamiento mantiene la perspectiva histórico-salvífica porque sitúa el comienzo de los decretos en el tiempo de la Iglesia.

A diferencia de Graciano, quien estudió los concilios (D.3, D.15-D.18) y las decretales (D.19) de manera separada, pero no concedió explícitamente la prioridad temporal a unos o a otras⁴⁵, sus discípulos reconstruyeron con precisión la cronología: primero los decretos de los papas, después los estatutos de los concilios. No pretendían jerarquizar las constituciones eclesiásticas, sino engarzar las *auctoritates* canónicas concordadas por Graciano —actos pontificios y decisiones conciliares— en el designio de Cristo sobre la constitución de la Iglesia, así como en la cadena de acontecimientos históricos que determinaron su desenvolvimiento a partir de la era apostólica. Para conseguirlo, dejaron a un lado las manifestaciones del Derecho —las fuentes formales o de conocimiento, según la terminología contemporánea—, y centraron su atención en la «condendi canones auctoritas», la autoridad para establecer cánones⁴⁶. Utilizaron como falsilla el relato sobre el origen de los concilios elabo-

⁴⁴ Aquí los *decreta*, por tanto, equivalen a los *canones*, palabra que Graciano emplea para designar las «ecclesiasticae constitutiones» (D.3 pr.), esto es, los «Pontificum decreta» y los «statuta conciliorum» (D.3 d.p.c.2). En otros lugares de los prólogos de la escuela de *Paucapalea*, *decreta* son también las decisiones de los Papas.

⁴⁵ En D.15 pr. Graciano anuncia su intención de tratar del origen y autoridad de las constituciones eclesiásticas, conforme el parecer de los santos padres. El hecho de que comience por los concilios y no trate las decretales hasta D.19 se debe a su dependencia de Isidoro de Sevilla, no a que atribuya a los cánones de los concilios el primer puesto en la historia de las constituciones eclesiásticas.

⁴⁶ La *potestas legislativa*, incluida en la *potestas regiminis* o *potestas iurisdictionis*, según la terminología actual (cc. 129 y 135 CIC 83).

rado por Isidoro de Sevilla, que se difundió entre los autores de colecciones canónicas desde el prefacio de la *Hispana*; pero reinterpretaron esa historia a partir de una eclesiología propia. En su razonamiento se distinguen tres pasos. Antes de repararlos, conviene profundizar en la naturaleza de ese poder (Graciano) o autoridad (*Paucapalea*) que se designa con el verbo *condere*.

El autor del *Decretum* habla, en efecto, de la «potestas condendi canones». En C.11 q.1, Graciano pregunta si un clérigo puede ser demandado ante un juez civil. Después de presentar una serie de autoridades que justificarían una respuesta negativa (C.11 q.1 c.1 - c.26), el maestro propone la siguiente distinción: por razón de su oficio, los clérigos están sometidos a su Obispo, pero en cuanto titulares de bienes inmuebles, lo están al Emperador; por tanto, en las causas civiles, los clérigos pueden ser demandados ante el juez civil⁴⁷. El tipo de asuntos y las normas que regulan cada uno de ellos permiten, por tanto, delimitar las jurisdicciones: así como el juez eclesiástico es el administrador de las leyes eclesiásticas, el juez civil es quien está encargado de ejecutar las leyes civiles; y así como solo tiene derecho de interpretar los cánones quien tiene la potestad de establecerlos, así el juez civil es el único intérprete de la ley civil, porque solo a él se le ha concedido este derecho y esta autoridad (C.11 q.1 d.p.c.30)⁴⁸.

A propósito de un pleito entre clérigos y monjes beneficiarios de privilegios patrimoniales concedidos por la Iglesia Romana, Graciano afirma que el Obispo de Roma debe observar los *decreta sanctorum canonum* (C.25 q.1 pr.). El asunto da lugar a una reflexión sobre la naturaleza y los límites de la potestad del Papa: la Iglesia Romana ha recibido el derecho y la autoridad de establecer sagrados cánones, pero no está ligada por ellos, puesto que es la cabeza y la raíz de todas las Iglesias, de cuyas reglas nadie puede disentir⁴⁹. Ahora bien, de la misma manera que Cristo se sometió a la ley, los Pontífices de la sede romana prestan reverencia a los cánones que ellos mismos aprueban, o que otros aprueban con su autoridad. Por lo demás, las cláusulas «Nisi auctoritas Romanae ecclesiae interpretauerit aliter», o «salua tamen in omnibus iure

⁴⁷ «His ita respondetur: Clerici ex officio episcopo sunt suppositi, ex possessionibus praediorum imperatori sunt obnoxii. Ab episcopo unctionem, decimationes et primitias accipiunt; ab imperatore vero praediorum possessiones nanciscuntur. Unde Augustinus ait super Joannem: Quo iure villas defendis? divino, an humano? Require in principio, ubi differentia signatur inter jus naturale et jus constitutionis. Quia ergo ut praedia possideantur imperiali lege factum est, patet, quod clerici ex praediorum possessionibus imperatori sunt obnoxii.» (C.11 q.1 d.p.c.26).

⁴⁸ «Sicut enim ecclesiasticarum legum ecclesiasticus iudex est administrator, ita et ciuiliu non nisi ciuilibus debet esse executor. Sicut enim ille solus habet ius intrepetandi canones, qui habet potestatem condendi eos, ita ille solus legum ciuiliu debet esse interpres, qui eis ius et auctoritatem inperit.» (C.11 q.1 d.p.c.30).

⁴⁹ «His ita respondetur: Sacrosancta Romana ecclesia ius et auctoritatem sacris canonibus inperit, sed non eis alligatur. Habet enim ius condendi canones, utpote que caput et cardo est omnium ecclesiarum, a cuius regula dissentire nemini licet. Ita ergo canonibus auctoritatem prestat, ut se ipsam non subiciat eis.» (C.25 q.1 d.p.c.16).

sanctae Romanae ecclesiae», o también «salua tamen in omnibus apostolica auctoritate» con la que terminan muchos cánones, reservan su interpretación a la Iglesia Romana, pues solo pueden interpretar las normas eclesiásticas quienes tienen el derecho de establecerlas⁵⁰.

Para Graciano, en definitiva, el *ius condendi canones* forma parte de la *potestas* de los Obispos de Roma, igual que la *potestas* de decidir imperativamente las causas eclesiásticas —con la absolución del inocente, o con la condena del delincuente—, y la *potestas* para expulsar o recibir a alguien en la Iglesia (D.20 pr.). Cuando los maestros cuyas lecciones introductorias al *Decretum* se conocen gracias a los prólogos ICT QO SVT hablan de «auctoritas condendi canones» piensan en esta potestad episcopal, que es independiente de cualquier otra potestad terrena porque conecta, sin solución de continuidad, con el poder que Cristo confirió a los Apóstoles. Los tres pasos de su razonamiento combinan nociones tradicionales con elementos novedosos que apuntalan los rasgos singulares de una autoridad solo entendible a la luz del misterio de la Iglesia.

1) Primero los decretos de los santos padres, después los estatutos de los concilios. Así fue como los discípulos de Graciano presentaron su visión sobre los orígenes de los decretos eclesiásticos:

ICTm JMVX ¹ 282.12-13	ICTg (GOE) AV 291.4-8	QO JMVX ¹ 287a.1-3	SVT3 JMVX ² 12-13
Nunc autem de ipsis decretis uidendum est quod primum sanctorum patrum decreta inde conciliorum statuta condi ceperunt.	Nunc autem de ipsis decretis uidendum est, qui primum sanctorum patrum decreta, inde qui conciliorum statuta condere ceperunt.	Ostenso constitutionis diuine ac consuetudinis naturalis quoque iuris exordio. Nunc de decretis illis uidendum est quod primum sanctorum patrum decreta inde conciliorum statuta condi ceperunt.	Prius ergo sanctorum patrum decreta, deinde conciliorum statuta, condi ceperunt.

En la historia del establecimiento de disposiciones normativas en el seno de la Iglesia, la prioridad corresponde a los *sanctorum patrum decreta*. Los primeros decretistas difundieron una explicación sobre los comienzos del poder de dictar decretos que aparentemente coincide con el prólogo de la colección *Tripartita*, procedente del círculo de Ivo de Chartres⁵¹: los canonistas de la

⁵⁰ «Sacri siquidem canones ita aliquid constituunt, ut suae interpretationis auctoritatem sanctae romanae ecclesiae reseruent. Ipsi namque soli canones ualent interpretari, qui ius condendi eos habent.» (C.25 q.1 d.p.c.26).

⁵¹ «Quoniam quorundam Romanorum decretalia pontificum synodalibus tempore prestant conuentibus, non incongrue in nostre deflorationis opusculo primas sibi uendicant partes.» (https://ivo-of-chartres.github.io/tripartita/trip_a_1.pdf : consulta 13.03.23). Traducción inglesa: SOMERVILLE, R. – BRASINGTON, B., *Prefaces to Canon Law Books in Latin Christianity. Selected*

generación anterior que trabajaron al norte de los Alpes y los discípulos directos del autor de la *Concordia discordantium canonum* situaron el origen de la disciplina eclesiástica en la autoridad de los Papas, porque las decisiones pontificias son anteriores a la celebración de los concilios. Entre unos y otros hay, sin embargo, diferencias notables. Ante todo, *Paucapalea* y sus colegas emplearon la palabra *decreta* en lugar de *decretalia*, y no se preocuparon de reconstruir la lista de los Romanos Pontífices⁵². Más allá de estos detalles, los decretistas boloñeses justificaron la *condendi canones auctoritas* a partir de una categoría teológica, la sucesión apostólica, razón última de la naturaleza singular del poder del Obispo de Roma y de los demás Obispos.

2) Los santos padres y los sumos pontífices sucedieron sin interrupción a los apóstoles en la autoridad de aprobar cánones. Para los discípulos de Graciano, en efecto, la autoridad para establecer cánones pertenecía a los Apóstoles, cuyo lugar fue ocupado por los Obispos:

ICTm JMVX ¹ 282.13-16	ICTg (GOE) AV 291.8-15	QO JMVX ¹ 287.3-5	SVT JMVX ² 25-28	SVT3 JMVX ² 13-16
Post apostolos namque sancti patres et summi pontifices penes quos credendi canones erat auctoritas continue sibi successerunt. Non tamen eis licentia conuocandi concilia usque ad tempus beati Siluestri est concessa.	Post apostolos namque sancti patres et summi pontifices, penes quos condendi canones erat auctoritas, continue sibi successerunt. Non tamen eis licentia conuocandi concilia usque ad tempus beati Syluestri est concessa.	Post apostolos namque summi pontifices et sancti patres penes quos cum domino canonum erat auctoritas ⁵³ continuo sibi successerunt. Non tamen eis licentia conuocandi concilia usque ad tempora beati Siluestri est concessa.	Horum autem decretorum auctores primo fuerunt apostoli, post apostolos autem summi pontifices et sancti patres, penes quos canonum erat auctoritas, continuo sibi successerunt. Non tamen eis copia fuerat conuocandi concilia, usque ad beati Siluestri tempora, (...)	Post apostolos namque sancti patres et summi pontifices penes quos condendi canones uigebat auctoritas, continue sibi successerunt. Conuocandi tamen concilia usque ad tempus beati Siluestri nequaquam erat licentia, persecutione in ecclesia Dei uehementer ingruente.

Aquí *canones* son los *decreta*, es decir, las *constitutiones ecclesiasticas*. Del contexto de las cinco prelecciones se deduce que los primeros decretistas reservan ahora la expresión *summi pontifices* para los Obispos, mientras que

Translations, 500–1245, New Haven – London 1998. 131. El prefacio de la *Tripartita* se tomó de la *Collectio Brugensis*: BRETT, M., *Urban II and the collections attributed to Ivo of Chartres*, in Chorodow, S., *Proceedings of the 8th International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1992. 27–46.

⁵² Prólogo de la *Tripartita*: «Sed inter hec notandum quod cum a pontificatu Petri apostolorum principis usque ad presulatum pape Silvestri xxx et duo connumerentur pontifices, (...) Rursus cum a sancto Siluestro usque ad beatum Gregorium eque xxxii supputantur presules (...)» (ibid.).

⁵³ La mayor parte de los códices leen «quos condendi canones erat auctoritas».

llaman *sancti patres* a los Papas⁵⁴. Unos y otros, el Obispo de Roma y los demás Obispos, tienen la autoridad de establecer cánones —*condendi canones auctoritas*— porque ocuparon el lugar de los Apóstoles, a quienes sucedieron sin solución de continuidad.

La expresión «ocupar el lugar de» recuerda las explicaciones del pseudo-Anacleto sobre los comienzos del sacerdocio y el primado de la Iglesia romana⁵⁵. Según la falsificación, el orden sacerdotal comenzó con el Apóstol Pedro, a quien el mismo Señor concedió el primer pontificado, pues fue el primero que recibió de Jesucristo la potestad de atar y desatar. Aunque los demás Apóstoles merecieron el mismo honor y potestad, reconocieron la primacía de Pedro. En cumplimiento del mandato del Señor, los Apóstoles se desperdigaron por todo el mundo y predicaron el Evangelio. A su muerte, los Obispos ocuparon su lugar: «Ipsi quoque decedentibus in locum eorum surrexerunt (successerunt) episcopi (...)». Por otra parte, los Apóstoles, al ver que la mies es mucha y los operarios pocos, rogaron al Señor de la mies que enviase operarios a su mies; el Señor eligió los setenta y dos discípulos, que son el tipo de los presbíteros, quienes fueron instituidos en su lugar en la Iglesia.

Graciano explicó que los Sumos Pontífices, los Obispos y los demás sacerdotes son los «Ministri uero sacrorum canonum et decretorum Pontificum» (D.21 pr.). Para el autor del *Decretum*, la institución del sacerdocio fue incoada en el Antiguo Testamento y consumada en el Nuevo Testamento, si bien es cierto que la distinción entre simples sacerdotes y otros grados del sacerdocio también era conocida por los gentiles: los *flamines* eran los sacerdotes simples, pero entre sus ministros había otros que recibían el nombre de *archiflamines*, o también *protoflamines*. La distinción entre sacerdotes fue introducida en el Nuevo Testamento por Cristo, quien instituyó a los doce Apóstoles como sacerdotes mayores y a los setenta y dos discípulos como sacerdotes menores. El Señor eligió además a Simón para el *summum sacerdotium* cuando le concedió, por encima de todos, pero para servicio de todos, las llaves del reino de los cielos, le puso el nombre de Pedro y le pidió que confirmase a sus hermanos. Los Apóstoles ordenaron Obispos y presbíteros en las diversas ciudades. Esteban, por ejemplo, fue ordenado por los Apóstoles.

Para Graciano y para sus discípulos inmediatos, la naturaleza de la autoridad / potestad de los Obispos es sacerdotal – pontifical y tiene origen apostó-

⁵⁴ Un poco más adelante, los prólogos explican que los *pontifices* se reúnen para celebrar concilios. Al comentar D.10 c.9, *Paucapalea* recurrió a Isidoro de Sevilla: «Romani imperatores pontifices olim dicebantur. Nam maiorum haec erat consuetudo, ut rex esset sacerdos et pontifex» (SCHULTE, J. F. VON, *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani*, Giessen 1890 (repr. Aalen 1965), 15.30-16.2, tomado de *Etymologiarum* 7.12.14). Al describir los «gradus et nomina» de los clérigos, el Obispo Hispalense utilizó el término *pontifex* para aclarar la posición preminente —«superefficitur, superintendat»— de los Obispos (*Etymologiarum* 7.12.11-14).

⁵⁵ D.21 c.2 : Anacletus J³ †16 : JK †3 : Hinschius 79.1-16.

lico. Por lo demás, que los Papas y los Obispos no dispusieran de la licencia para convocar concilios hasta la época de Silvestre (314-335) no significa que carecieran de ese poder sino que les era imposible ejercitarla.

3) Los concilios comenzaron en tiempos del emperador Constantino. Este es el relato sobre los primeros concilios que circuló en la escuela de *Paucapalea*:

ICTm JMVX ¹ 282.16-20	ICTg (GOE) AV 291.15-26	QO JMVX ¹ 287a.6-10	SVT JMVX ² 28-33	SVT3 JMVX ² 16-20
Qui dum sub Constantino imperatore in abditis Sirapti montis latitaret qui ipsum imperatorem est reuocatus et sic imperator per eum conuersus et christianissimus factus licentia ecclesias aperiendi et christianos ibidem conueniendi concessit atque ex tunc pontifices in unum conuenire et concilia celebrare. Et conciliorum decreta condere ceperunt.	Qui cum sub Constantino imperatore in abditis Sirapti montis latitaret, per ipsum imperatorem est reuocatus, et sic imperator per eum conuersus et christianissimus factus licentiam ecclesias aperiendi et christianos ibi conueniendi concessit; atque ex tunc pontifices in unum conuenire, concilia celebrare et conciliorum decreta condere ceperunt.	Qui dum sub Constantino imperatore in abditis Serapti montis latitaret per ipsum imperatorem reuocatus est sicque imperator per eum conuersus et christianissimus factus licentiam ecclesias construendi et christianos ibidem conueniendi concessit atque ex tunc pontifices in unum conuenire concilia celebrare et conciliorum decreta condere ceperunt.	(...) qui dum sub Constantino imperatore in abditis Sirapti montis latitaret, per ipsum principem reuocatus est. Sicque imperator conuersus et christianissimus factus, licentiam indulisit constituendi ecclesias et aperiendi, ac christianos ibidem conueniendi, atque ex tunc pontifices in unum conuenire. Et sic concilia celebrare et conciliorum decreta condere ceperunt.	Qui Constantino imperante necdum fideli cum in abditis Soracti <sic> montis latitaret, per ipsum imperatorem est reuocatus, et ipso ministro diuina inspiratione sanctitatis fidei imperator est insignitus. Qui generalem edixit licentiam celebrandi concilia, et condendi decreta.

Los primeros decretistas colorearon el informe sobre el origen de los concilios (generales) de las Etimologías de Isidoro de Sevilla que empleó Graciano⁵⁶ con elementos reconocibles en la narración de los *Actus Silvestri*, difundida en Occidente por el *Liber Pontificalis*: de un lado, el refugio del Papa Silvestre en el monte Soratte durante la persecución promovida por el futuro Emperador, enfermo de lepra y todavía pagano; de otro, el protagonismo de Silvestre en la conversión, curación y bautismo de Constantino⁵⁷. Frente a la versión de Eusebio de Cesarea y el *Chronicon* de Jerónimo, según la cual el hijo de Constantio y Elena fue bautizado poco antes de su muerte por el Obispo arriano

⁵⁶ D.15 c.1 = Isidoro, *Etymologiarum* 6.16.2-13.

⁵⁷ MOMMSEN, TH. (ed.), *Liber Pontificalis. Pars prior* (MGH Gestorum Pontificum Romanorum 1), Berolini 1898: «Hic exilio fuit in monte Syraptin persecutione Constantini concussus et postmodum rediens cum gloria baptizavit Constantinum Augustum quem curavit dominus per baptismum a lepra» (p. 47).

Eusebio de Nicomedia⁵⁸, la leyenda de los *Actus Silvestri* pone el acento en la ortodoxia del gobernante y rehabilita su figura al subrayar la continuidad de su fe con la tradición apostólica⁵⁹. El empleo del grado superlativo en cuatro de las cinco lecciones introductorias al *Decretum*, «conuersus et christianissimus factus», sugiere que los decretistas de la escuela de *Paucapalea* cuestionaban la versión de Eusebio y Jerónimo: el paganismo del emperador antes de Nicea empañaría, igual que un Constantino arriano, su explicación lineal de los orígenes de los decretos desde los tiempos apostólicos. De sus palabras no se deduce, sin embargo, que los Obispos recibieran la potestad de convocar concilios del primer Emperador cristiano: la autorización se refería únicamente a la apertura de Iglesias y a las reuniones de cristianos, lo cual permitió el ejercicio efectivo y práctico de un poder que los Obispos —también el Obispo de Roma— tenían por haber ocupado el lugar de los Apostóles, sin solución de continuidad⁶⁰.

4) Necesidad de los concilios. Las Etimologías de Isidoro de Sevilla explican que las persecuciones impidieron las reuniones de Obispos, quienes no pudieron ejercer su facultad de enseñar normativamente la doctrina de la Iglesia. Consecuentemente, la cristiandad se escindió en herejías. La situación cambió cuando Constantino permitió las congregaciones de cristianos, que es el momento en el que el Obispo Hispalense piensa que comenzaron los concilios generales⁶¹. Los decretistas de la escuela de *Pacupalea* se desentendieron de la situación de la Iglesia durante los primeros siglos. El anónimo autor del prólogo SVT3 fue el único que puso de manifiesto las circunstancias que hacían necesaria la celebración de concilios:

<p>SVT3 JMVX² 21-27</p>
<p>Celebrari quippe concilia non modica necessitas expetebat. Nam dum ecclesia iugo imperatorum compressa teneretur, diuerse secte, hereses uarie, mores inhonesti, in ecclesia Dei pullularunt. Quas spurcitas in iiii. generalibus conciliis, de quibus postmodum (sermo)^{interi} habebitur, sanctorum patrum eliminauit auctoritas. Sed multiplicante mundi malitia, noua semper flagitia, oportuit romanos pontifices correctoria constituere decreta, quorum constitutionis penes ipsos uiget auctoritatis excellentia.</p>

⁵⁸ GURRUCHAGA, M. (ed.), *Vida de Constantino*, Madrid 1994, capítulos 61–63; HIERONYMUS, *Chronicon* (PL 27.679). Isidoro de Sevilla también se hizo eco del bautismo tardío de Constantino en la *Sexta aetas saeculi* de su *Chronicon* (PL LXXXVIII. 1049A).

⁵⁹ CANELLA, T., *Gli Actus Silvestri tra Oriente e Occidente. Storia e diffusione di una leggenda costantiniana*, in MELLONI, A. – BROWN, P. – PRINZIVALLI, E. – RONCHEY, S. (ed.), *Constantino I. Enciclopedia Costantiniana sulla figura e l'immagine dell'imperatore del cosiddetto Editto di Milano 313–2013*, II. Roma 2013. 241–258.

⁶⁰ Isidoro de Sevilla también subraya el alcance del acto imperial: «Ipse [Constantinus] enim dedit facultatem Christianis libere congregare» (*Etymologiarum* 6.16.3).

⁶¹ *Etymologiarum* 6.16.2-3.

La hostilidad de los Emperadores paganos favoreció, en su opinión, la difusión de herejías y malas costumbres en la Iglesia, porque las medidas persecutorias dificultaron la adopción de soluciones normativas. La autoridad de los santos padres reunidos en los cuatro primeros concilios afrontó la situación. Pero la actividad conciliar fue insuficiente: la multiplicación de crímenes requirió la intervención de los Romanos Pontífices, quienes en el ejercicio de su autoridad dictaron *correctoria decreta*. Esta explicación de SVT3 se aparta de la que se encuentra en el prólogo de la *Tripartita* en dos puntos: en el círculo de Ivo de Chartres se pensaba que durante los primeros siglos se pudieron celebrar algunos concilios; y junto al odio de los perseguidores de la Iglesia, la escasez de Obispos también explicaría la ausencia de sus congregaciones⁶².

5) El concilio de Nicea. Los maestros que dictaron las lecciones introductorias de las que queda constancia gracias a las dos versiones de QO y a SVT, dedicaron unas palabras al concilio de Nicea, primero entre los generales:

QO JMVX ¹ 287b.1-4	SVT JMVX ² 33-37
Sub hoc enim sancti patres in concilio Niceno de omni orbe terrarum conuenientes arriane perfidie condemnauerunt blasphemiam quam de inequalitate sancte trinitatis isdem Arrius asserebat s<cilicet> diuersas in trinitate esse substantias. Consubstantialem deo patri dei filium eadem sancta synodus per symbolum definiuit.	Sub hoc enim sancti patres in concilio Niceno de omni orbe terrarum conuenientes arriane perfidie condemnauerunt blasphemiam, quam de inequalitate sancte Trinitatis idem Arrius asserebat, s<cilicet> diuersas in Trinitate esse substantias. Consubstantialem Patri Dei Filium eadem sancta synodus diffiniuit.

En este caso la dependencia de las Etimologías es clara: en el concilio de Nicea, que se reunió en tiempos de Constantino, los *sancti patres* condenaron la herejía arriana, por la que Arrio enseñaba la desigualdad de la Trinidad, y definieron, por medio de un símbolo, que Dios Hijo es consustancial a Dios Padre.

VIII. «(..) COMMUNEM HABENT MATERIAM.

COMMUNEM QUOQUE HABENT INTENTIONEM (..)»

Séptima afirmación. Los decretos de los concilios y de los santos padres tratan sobre las órdenes (sagradas) y las dignidades eclesiásticas.

El *exordium iuris canonici* de las *prelectiones* boloñesas más antiguas termina con la consideración de la materia y la intención de los decretos de los

⁶² «A beati siquidem Petri apostolorum principis presulatu usque ad Constantini imperatoris serenissimi tempora, seu propter raritatem episcoporum, siue etiam propter rabiem persecutorum, aut nulla aut certe uix ulla creduntur celebrata concilia pontificum.» (https://ivo-of-chartres.github.io/tripartita/trip_a_1.pdf: consulta 13.03.23).

concilios y de los santos padres. Para los discípulos de Graciano que se movieron en el círculo de *Paucapalea*, también desde esta perspectiva su arte se separa de la Jurisprudencia, porque las normas eclesiásticas tratan principalmente de todo lo que se refiere al orden sacerdotal y a los demás sacramentos.

1) Materia de los decretos. En efecto, el carácter sacramental de los decretos es consecuencia del origen apostólico de la potestad del Papa y de los Obispos, pero también del hecho de que los *ordines ecclesiasticos* constituyen su materia propia:

ICTm JMVX ¹ 282.21-22	ICTg (GOE) AV 292.2-7	QO JMVX ¹ 288.1-2	SVT JMVX ² 38-41	SVT3 JMVX ² 42-43
			Agunt decreta de ordinibus ecclesiarum, de baptisate, de matrimonio, de penitentia, de corpore Christi, et de aliis. Videndum est que sit eorum materia, intentio, et finis, queue illius qui compilauit he decreta.	
Que uidelicet omnia tam conciliorum quam sanctorum patrum decreta et munere habent materiam ecclesiasticos scilicet ordines et dignitates atque earum causas.	Que uidelicet omnia, tam conciliorum quam sancta patrum decreta, communem habent materiam, ecclesiasticos ordines scilicet et dignitates atque earum causas.	Que omnia tam conciliorum quam sanctorum patrum decreta communem habent materiam ecclesiasticos uidelicet ordines et dignitates atque eorum causas.	Materia decretorum est ecclesiastica institutio.	Omnia uero tam conciliorum quam sanctorum patrum decreta communem habent materiam, uidelicet ecclesiasticos ordines et dignitates et earum causas.

Para el autor de SVT los decretos tratan del sacramento orden, «de ordinibus ecclesiarum», de los sacramentos del bautismo, matrimonio, penitencia y de la eucaristía, así como de los demás sacramentos. Su conclusión es que la materia de los cánones y de los decretos es la *ecclesiastica institutio*, la disciplina eclesiástica⁶³. Por su parte, el maestro cuyas enseñanzas se conocen gracias a ICT QO SVT3 considera que materia de los decretos de los concilios y de los Papas son las órdenes y dignidades eclesiásticas, así como las causas de su

⁶³ El autor del prólogo de la *Tripartita* explicó el significado etimológico de la palabra decretal: «Verum his ita consideremus, que sit eiusdem nominis quod est decretale significantia. Igitur decretum quod a decerno uerbo deriuatur ex seque aliud nomen procreat, uidelicet decretale, cuius plurale est decretalia, intelligitur institutum siue constitutum. Vnde et decretalia instituta siue constitutiones possunt intelligi.» En el *Decretum Gratiani*, *institutio* tiene, al menos, los siguientes significados: (i) preceptos eclesiásticos, escritos o no: «Ecclesiasticarum institutorum quasdam scripturis, quasdam uero apostolica traditione per successores in ministerio con-

competencia, afirmación que evoca la organización de la *Concordia discordantium canonum*: mientras que las distinciones de la primera parte recorren todos y cada uno de los grados del sacramento del orden (D.21 – D.80, con el epílogo de D.81 – D.101), las causas de la segunda parte consideran los negocios de su incumbencia —la competencia o jurisdicción propia de los «Ministri uero sacrorum canonum» (D.21 pr.)—, entre los que también se encuentran la penitencia y el matrimonio. En definitiva, según los prólogos de la escuela de *Paucapalea* el *ius ecclesiasticum* es independiente del *ius ciuile* por su origen bíblico y por su carácter sacramental, inseparable del misterio de la Iglesia.

2) Intención de los decretos. Para los primeros decretistas la intención común a todos los decretos es mostrar los órdenes y las dignidades eclesiásticas, y también las causas sometidas a la jurisdicción de la Iglesia:

ICTm JMVX ¹ 282.23-27	ICTg (GOE) AV 292.7-19	QO JMVX ¹ 288.2-7	SVT JMVX ² 41-45	SVT3 JMVX ² 44-47
Commune quoque haberet intentionem ostendere s<cilicet> qui sunt ecclesiastici ordines et quod promouendi ad ipsos et quod officium cuiusque etiam ecclesiastice dignitates et quibus et per quas sint conferende et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis apud quos et per quos et qualiter sint tractande. Ecce que materia et que generalis intentio sit decretorum.	Communem quoque intentionem habent ostendere scilicet qui sint ecclesiastici ordines et qui promouendi ad ipsos et quod officium cuiusque; que etiam ecclesiastice dignitates et quibus et per quos sint conferende et qualiter in eis uiuendum; de ecclesiasticis quoque causis, apud quos et [per] quos et qualiter sint tractande. Ecce que materia et que generalis intentio sit decretorum.	Communem quoque habent intentionem ostendere scilicet qui sint ecclesiastici ordines et qui prouehendi ad ipsos et quod officium cuiusque que etiam ecclesiastice dignitates et quibus et per quos sint conferende et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis apud quos et per quos et qualiter sint tractande. Ecce que materia et que generalis decretorum intentio.	Intentio decretorum est tractare de ecclesiasticis ordinibus, uidelicet qui promoueri ad ipsos digni sunt, et quid sit cuiusque offitium, que etiam sint ecclesiastice dignitates, et quibus, et per quos sint conferende, et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis apud quos, et per quos, et qualiter sint tractande.	Communem quoque habent intentionem, ostendere qui sint ecclesiastici ordines, et qui promouendi ad ipsos, quod cuiusque offitium. Que cetera ecclesiastice dignitates, quibus et per quos conferende, et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis apud quos, et per quos, et qualiter sint tractande.

firmatas accipimus; quasdam uero consuetudine roborata approbavit usus (...)» (D.11 c.5); (ii) precepto de la Iglesia Romana: «(...) uel si qui a Romanae ecclesiae institutionibus errant (...)» (D.11 c.11), o también «(...) ne caput institutionis uideatur omitti.» (D.12 c.2); (iii) preceptos comunes a todas las iglesias: «(...) institutione precipua, que de multis ecclesiis colligere poteris (...)» (D.12 c.10); (iv) decisión normativa de un concilio: «(...) hanc nostras institutionem paruipenderit (...)» (C.10 q.3 c.3); (v) decisión de los apóstoles: «(...) iuxta apostolorum institutionem (...)» (C.11 q.3 c.17). Al comienzo de su lección inaugural, el autor de SVT incluyó los *decreta sanctorum patrum* entre las *institutiones sanctorum patrum*.

A primera vista, la expresión *ordines ecclesiastici* designa los diversos tipos de clérigos, mientras que las palabras *dignitates ecclesiastice* se reservan para los grados (clericales) que están revestidos de potestad.

En su comentario a D.22 pr., *Paucapalea* afirma que la distinción anterior, D.21, trata de las dignidades eclesiásticas⁶⁴. Para explicar el nombre de los grados eclesiásticos, así como las causas que corresponden a cada uno (D.21 pr. y sumario de D.21 c.1), Graciano recurrió a la relación de los grados y denominaciones de los clérigos —es decir, de aquellos que se dedican a servir a la Iglesia de Cristo— que propuso Isidoro de Sevilla: «Ostarius, psalmista, lector, exorcista, acolythus, subdiaconus, diaconus, presbyter, episcopus»⁶⁵. La serie sigue una escala ascendente en la que el sacramento del orden juega un papel determinante, a pesar de que no todos los nombres tienen propiamente carácter sacerdotal. A continuación, Isidoro abandona la perspectiva sacramental —también la sucesión ascendente en favor de la descendente—, porque en el orden de los Obispos distingue entre Patriarcas, Arzobispos, Metropolitanos y Obispos: todos son Obispos, afirma, pero el nombre particular de cada uno pone de relieve la distinta potestad que recibió en el momento de su institución⁶⁶. La explicación prosigue con las funciones de los demás clérigos hasta los «quod praesint ostiis templi», conocidos como ostiarios o porteros⁶⁷. El Obispo Hispalense no distinguió entre órdenes y dignidades eclesiásticas.

Graciano completó la relación isidoriana con dos autoridades sobre el primado de la Iglesia de Roma, D.21 c.2 - c.3. Inmediatamente después expuso su manera de entender la relación entre grado y autoridad: «In his omnibus, quanto celsior gradus, tanto maior auctoritas inuenitur. In maioribus siquidem est regendi et iubendi potestas, in minoribus obsequendi necessitas.» (D.21 d.p.c.3). No todos los clérigos tienen la misma autoridad porque la potestad de regir y mandar es propia de los grados superiores; por el contrario, los grados inferiores se limitan a obedecer. De hecho, D.21 termina con seis autoridades que refuerzan la dependencia jerárquica de los segundos respecto a los primeros.

Es probable, por tanto, que cuando los decretistas distinguieron entre órdenes y dignidades eclesiásticas, pensaran en la «regendi et iubendi potestas» propia de los grados clericales mayores. La regia dignidad que, según la Donación de Constantino, el Emperador cristianísimo concedió al Pontífice de la

⁶⁴ SQO ad D.22 pr.: «De ecclesiasticarum dignitatum nominibus superius tractatum est; nunc de ipsis ecclesiis, quae s<cilicet> inter alias primum locum, quae secundum vel tertium obtineat, videndum est.» (SCHULTE, *Die Summa des Paucapalea* 21.24-26)

⁶⁵ *Etymologiarum* 7.12.3 = D.21 c.1 (edF 67.49-50).

⁶⁶ *Etymologiarum* 7.12.4 y 8: «(...) sed ideo privato nomine quidam utuntur propter distinctionem potestatis, quam singulariter acceperunt.» (7.12.8) = D.21 c.1 (edF 68.11-13).

⁶⁷ *Etymologiarum* 7.12.32-33 = D.21 c.1 §.19 (edF 69.36-42)

Iglesia de Roma, avalaría esta explicación⁶⁸: dentro de los órdenes eclesiásticos solo los superiores merecen la calificación de dignidades, porque solo ellos tienen la potestad de gobernar y mandar en la Iglesia. Lo cierto es que, tanto para el maestro como para sus discípulos, el orden y la dignidad tienen una dimensión sacramental: Graciano aplicó el verbo *ordinare* indistintamente a las ordenaciones sacerdotales y a la institución de Primados, Arzobispos, Obispos y Coroeπίscopos (D.74 pr.). Por lo demás pensaba que los «Ministri uero sacrorum canonum et decretorum Pontificum sunt summi Pontifices et infra presules atque reliqui sacerdotes» (D.15)⁶⁹.

En la explicación de los grados eclesiásticos de Isidoro de Sevilla que llegó al *Decretum*, y que comentaron sus discípulos directos, los nombres de la disciplina clerical – sacramental cristiana se relacionan con los de los sacerdotes paganos y hebreos: *pontifex, vates, flamines, levitae*, (...). Las funciones de los pontífices, mencionadas inmediatamente después de la explicación de la etimología de la palabra *episcopus*, adquieren una relevancia central para entender la potestad de los Obispos: según explica Isidoro, los pontífices romanos eran príncipes de los sacerdotes, sumos sacerdotes —en la antigüedad, también reyes, como los Emperadores—, encargados de consagrar sacerdotes y levitas, de establecer los órdenes eclesiásticos, y de señalar lo que se debe hacer⁷⁰. El Obispo Hispalense tomó de la tradición pagana el nombre y la posición preeminente de sus sacerdotes máximos, pero reinterpreto las funciones pontificales desde su comprensión del papel de los Obispos cristianos: es poco probable que entre los encargos del sumo pontífice romano figurara el de «ordines ecclesiasticos disponit». Lo relevante es que, para Isidoro, el poder de los Obispos es correlativo al de los antiguos pontífices: aunque —continúa su explicación de los grados clericales— los presbíteros se llaman también sacerdotes, porque confieren lo sagrado, igual que los Obispos, «estos sacerdotes no poseen la dignidad pontifical, ya que ni signan la frente con el crisma ni transmiten el Espíritu Paráclito, que, como demuestra la lectura de los Hechos de los Apóstoles, está reservado exclusivamente a los obispos.»⁷¹

⁶⁸ El autor de la SQO recurrió a la Donación de Constantino para comentar D.22 c.1 (SCHULTE 21.30-22.7) y D.97 (SCHULTE 49.5-16).

⁶⁹ ¿Se inspiró Graciano, en Pomponio para quien, después de exponer el origen y desarrollo del Derecho, era necesario «ut de magistratum nominibus et origine cognoscamus» porque «per eos qui iuri dicendo praesunt effectus rei accipitur: quantum est enim ius in civitate esse, nisi sint, qui iura regere possint» (*Dig. [Pomponius libro singulari enchiridii] 1.2.2.13*)? ¿Conoció las funciones del colegio pontifical en los primeros tiempos de Roma: «Omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno praesesset privatis. Et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est.» (*Dig. 1.2.2.6*)?

⁷⁰ *Etymologiarum* 7.12.13-14 = D.21 c.1 § 8 (*edF* 68.22-29).

⁷¹ *Etymologiarum* 7.12.21 = D.21 c.1 §.12 (*edF* 68.48-55)

La falta de precisión a la hora de distinguir entre los grados del sacramento del orden y los tipos de clérigos, así como unos y otros de la potestad sacerdotal, podría explicar la división *ordines ecclesiastici / dignitates ecclesiastice* propuesta por los primeros discípulos de Graciano. Para ellos, los nombres de los sacerdotes paganos, su peculiar jerarquía y su distribución territorial proporcionaron la base de la organización y de la distribución de competencias (causas eclesiásticas) en la Iglesia de los tiempos apostólicos: en su opinión, fue Pedro quien dispuso que en las ciudades en las que los paganos establecieron *primi flamines* hubiera un Primado, encargado de juzgar las causas de los demás Obispos y los *maiora negotia*; que en las ciudades en que los paganos instituyeron *archiflamines* hubiera un Arzobispo; y que en el resto de las ciudades hubiera un Obispo⁷². De esta manera recuperaron uno de los temas del programa promovido por los falsificadores pseudo-isidorianos. Igual que su maestro, quien probablemente manipuló su modelo para destacar el protagonismo del primer Obispo de Roma en la organización eclesiástica⁷³, tenían una clara conciencia de que la institución de sedes primaciales, arzobispaes y episcopales, así como los poderes de sus (Obispos) titulares, eran inseparables de la tradición apostólica.

RESUMEN CONCLUSIVO

La indagación por el origen de su arte, así como por el origen, la materia y la intención de los decretos de los santos padres y de los estatutos de los concilios condujo a los primeros decretistas a reafirmar su condición de *iura sacra* (SVT3): la autoridad de la que proceden y las realidades sobre las que operan solo se entienden a la luz de la historia de la salvación y del misterio de la Iglesia. En el devenir temporal e intramundano de la cristiandad, *canones* y *leges* son igualmente Derecho, tienen el mismo origen bíblico, aunque sus distintos grados de vinculación con las *res sacrae* delimitan dos jurisdicciones y dos Jurisprudencias.

⁷² SQO comentario a D.21 pr.: «In civitatibus illis, in quibus olim apud ethnicos primi flamines et primi legis doctores eorum erant, beatus Petrus primates episcoporum vel patriarchas poni praecepit, qui reliquorum episcoporum causas et maiora negotia agitent. Sed in illis, in quibus erant eorum archiflamines, qui minores primatibus habebantur, archiepiscopos institui praecepit. In singulis aliis civitatibus singulos episcopos ordinari praecepit, qui episcoporum tantum vocabulo potirentur». (SCHULTE, *Die Summa des Paucapalea* 21.11-17). *Paucapalea* parafrasea aquí la epístola del pseudo-Clemente (J³ †26 : JK †10) que Graciano utilizó para establecer las sedes episcopales de Primados, Patriarcas, Arzobispos y Obispos (D.80 c.2).

⁷³ Las palabras «Beatus Petrus praecepit» de D.80 c.2 (nota 10 *edF ad locum*) no se encuentran en *Tripartita* 1.1.7-8, posible modelo de Graciano, ni en otras colecciones anteriores al *Decretum*: Anselmo de Luca 6.110, *Polycarpus* 2.22.1, *Collectio Trium Librorum* 2.6.7.

Graciano y la *Concordia discordantium canonum* son el autor y el libro de la nueva Jurisprudencia. El año 1140 comenzó un proceso que, apenas unas décadas después, dio como resultado la autonomía del *ius canonicum* dentro de los *curricula* académicos. Los pioneros de la ciencia sobre los *decreta / canones* eran conscientes de la singularidad de las *institutiones sanctorum patrum* (SVT), por lo que adoptaron críticamente las instituciones y métodos de los *iurisprudentes* medievales, los glosadores - legistas. La recepción / canonización no provocó el olvido de la dimensión sacramental del Derecho canónico, ni el abandono de las herramientas intelectuales características de los teólogos de la primera escolástica. Para los canonistas de la escuela de *Paucapalea* los sucesivos estados del hombre, sus leyes correlativas —natural, mosaica, profética, evangélica, apostólica y canónica—, así como las instituciones procesales que hacen efectivo el Derecho, merecen una *consideratio theologica* porque no son escindibles del *opus conditionis* y del *opus restorationis*. Son, en suma, el objeto o la materia de una disciplina teológica. De sus lecciones inaugurales no es posible deducir que, en las décadas centrales del siglo XII, la exégesis de la *Concordia discordantium canonum* —esto es, el movimiento intelectual que los estudiosos contemporáneos señalan como punto de partida de la canonística— estuviera animada por una *consideratio canonica*, la convicción de que determinar el origen, la materia y la intención de los decretos reclama una metodología diversa a la empleada para exponer orgánicamente las verdades de fe, o para la exégesis de las *sacrae paginae*. Esta visión, tan ajena al maestro Graciano como a sus discípulos inmediatos, se desarrolló posteriormente y de manera progresiva, hasta que, a finales del siglo XII, provocó que la nueva Jurisprudencia se emancipara de la Teología⁷⁴.

Los decretistas, sin embargo, no renegaron de sus orígenes. Esteban de Tournai, fundador de la decretística francesa, introdujo su comentario al *Decretum Gratiani* con una imagen que, aparte de reflejar una experiencia personal, es una llamada de atención sobre la incómoda e ingrata posición en la que se encuentran los canonistas de todos los tiempos. «Si duos ad cenas conuiuas inuitaueris»: quien invita a cenar a un teólogo y a un jurista para hablar sobre el origen de las leyes divinas —decía Esteban—, si quiere contentar a sus comensales, debe contar con su condescendencia, porque mientras que el teólogo apetece los sabores dulces, el jurista se deleita con los amargos. Al oír hablar de leyes, lo más probable es que el jurista se ponga enfermo,

⁷⁴ La distinción de perspectivas —teológica y canónica— se toma del *Speculum iuris canonici* de Petrus Blois citado por KALB, H., *Bemerkungen zum Verhältnis von Theologie und Kanonistik am Beispiel Rufins und Stephans von Tournai*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 72 (1986) 338–348, nota 10 en p. 339. La discusión sobre la diferencia entre teólogos y canonistas será un tema recurrente a partir del siglo XIII: ejemplos en KALB, H., *Bemerkungen zum Verhältnis*, 339–340, y CUENA-BOY, F., *La relación entre la teología y el derecho canónico. Un apunte histórico*, in *Ius Canonicum* 61/121 (2021) 1–20.

contraiga las narices, menea la cabeza y frunza el ceño, porque sobre que lo que cree conocer, considerará innecesaria la opinión de otros. Y si la velada comienza con el relato de los hechos místicos de los padres del Antiguo y del Nuevo Testamento, el teólogo lo considerará inútil, demostrará su complejidad y acusará a su huésped de ingrato y desagradable⁷⁵. Además de una advertencia, el cuento del banquete encierra una lección para todo el que quiera profesar el *ius canonicum*: mantener la equidistancia entre la Teología y el Derecho no es solo una estrategia defensiva, sino una exigencia de método derivada del carácter jurídico – religioso del Derecho de la Iglesia católica. Aunque ésta no fuera la intención de Esteban, la sola lectura del prólogo de su suma —igual que la de las *prelectiones* de la escuela de *Paucapalea*— justifica las palabras de quien hoy recibe el merecido reconocimiento de sus discípulos y amigos: «Schola Bononiensis est omnium scholarum iuris canonici mater et magistra»⁷⁶.

Abstract

The essay analyses the central statements of the school of Paucapalea on the relationship between Theology and Law. Early canonists considered the nature of their subject matter and their academic activity in the first part of their introductory lectures —prelectiones— to Gratian's Decretum. The pioneers of the science on decreta and canones critically adopted the methods of medieval iurisprudentes, because they were aware of Canon Law sacramental dimension. For the canonists of the school of Paucapalea, the successive conditions of the human being, their correlative laws —natural, Mosaic, prophetic, evangelical, apostolic and canonical— as well as the procedural institutions that make Law effective, deserve a consideratio theologica, because they are part of both the opus conditionis and the opus restaurationis. They are, in short, the object or subject matter of a theological discipline. From his inaugural lectures it is not possible to deduce that, in the mid twelfth century, the exegesis of the Concordia discordantium canonum was inspired by a consideratio canonica.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

jm.viejoximenez@ulpgc.es

⁷⁵ SCHULTE, *Stephan von Dornick* 1.2-21. KALB, H., *Studien zur Summa* 29-64, analiza la relación Teología y Derecho Canónico.

⁷⁶ ERDÖ, P., *Introductio in Historiam Scientiae Canonicae. Praenotanda ad Codicem*, Roma 1990. 53.

